



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	<u>001</u>	<u>2012</u>	<u>00300</u>	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN						
Demandado	DIEGO YEZITH ALBARRACIN						

El demandado DIEGO YEZITH ALBARRACIN USCATEGUI, con C.C. 74.381.157, mediante escrito del 11 de abril de 2024, solicita el desarchivo del proceso y elaboración de oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en la causa de la referencia.

Decantada esta cuestión preliminar, advierte el Despacho que, en la causa que nos convoca, por auto de 3 de abril de 2013, i) se decretó la terminación del proceso por el pago total de la obligación, ii). se decretó la cancelación y/o levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en la causa de la referencia, previo estudio de remanentes, iii) a costa de la parte interesada se dispuso sobre el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada con la constancia de su cancelación y, iv) se ordenó el archivo de las diligencias.

No obstante lo anterior, no obra en el plenario constancia de elaboración de los oficios de levantamiento de cautelas, por cuenta de quien para entonces fungía como secretario del Despacho.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ELABORAR los oficios de levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en asunto de la referencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEGUNDO. REMITIR copia del auto de la referencia y oficios, a la dirección de correo electrónico diegocat2320@gmail.com, que corresponde a la informada por la parte interesada.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867b73d62afb135723eff7ad7dd07a17fcf4c32c373141b1769634c28a092fd0**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	<u>001</u>	<u>2014</u>	<u>00458</u>	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase				
Demandante	MARTHA IRENE ANDRADE						
Demandado	LUCIA LEE SOTO y MARIA DEL PILAR TOVAR LEE						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone**,

REQUERIR al pagador y/o tesorero de COLSUBSIDIO, para que allegue los soportes de los descuentos efectuados a la demandada MARÍA DEL PILAR TOVAR LEE con C.C. 46.455.119, para así establecer si las deducciones ordenadas por esta agencia judicial se han venido realizando desde la primera quincena del mes de junio de 2018.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 10 días. (CGP, art. 117)

Al oficio que se remita deberá adjuntarse copia de la comunicación RE: OFICIO 1340 DE 2023, remitido al correo institucional del Juzgado, el pasado 8 de agosto de 2023, por el citado pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG

Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2e5edf9f575a8bc3d4930b5a51a7131627fc5fb901ac93980b08b1e1797528**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

Duitama, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	<u>001</u>	<u>2015</u>	<u>00630</u>	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	FINANCIERA COOMULTRASAN						
Demandado	YEFER ALEXANDER ARAQUE CELY						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone**,

PRIMERO. ORDENAR por Secretaría realizar la consulta de los depósitos judiciales a favor del presente proceso.

SEGUNDO. Como resultado de lo anterior, se **ORDENA** cargar la constancia de consulta a la plataforma TYBA.

TERCERO. De existir, se ordena la **ENTREGA** de los dineros consignados a la cuenta de depósitos del Juzgado, en favor de la parte demandante, hasta la suma de **\$ 13.505.038,36**, que corresponde al monto de la liquidación del crédito aprobada a la fecha.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	11 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 11		Proyectó: LG

Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffb00b799e951e1fbc62a6ff25a61d9fc58dcc47290fa9d379954df64c85021**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	<u>001</u>	<u>2016</u>	<u>00099</u>	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		<u>GARANTÍA REAL</u>		
Demandante	YOVANNY MAURICIO CARDENAS ANGEL						
Demandado	TULIA TAPIERO DE COLMENARES						

Con ocasión de la diligencia de remate llevada a cabo el 1 de agosto de 2023, por la Secretaría del Despacho se levantó Acta de Remate, en el siguiente sentido:

“Revisado el expediente se observa que la parte actora allegó la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 074-28906**, exigidos en el inciso 2º del artículo 450 del C.G.P.; sin embargo, no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la norma en cita, toda vez que en el aviso publicado se omitió indicar la dirección o el lugar de ubicación del inmueble objeto de remate. De otra parte, al revisar el expediente el Despacho observa que en la diligencia de secuestro realizada el 11 de agosto de 2021, se hizo constar como dirección del inmueble **“calle 15 No. 10-54 Barrio La Tolosa”** de Duitama, diligencia a la que se acompañó una certificación expedida por la Curaduría Urbana No. 2, con la que coincide tal dirección; pero no ocurre lo mismo con la nomenclatura que aparece registrada en el FMI No. 074-28906, ya que allí aparece **“calle 15 No. 9-60/64”** y tanto en el Certificado Catastral como en las Escrituras Públicas de compra e Hipoteca Nos. 4529 del 12 de diciembre de 2014 y 4531 del 29 de diciembre de 2014, respectivamente, obrantes en el proceso, aparece otra dirección diferente a las ya mencionadas **“calle 15 9 A 110 Urbano”**, nomenclatura esta, que también aparece registrada en los Paz y Salvos Municipales expedidos en el año 2014, que se hallan incorporados en las referidas escrituras. Además de ello, tampoco coincide el área de dicho bien, en razón a que tanto en las escrituras, como en el folio de matrícula inmobiliaria (074-28906 Anotación 10) antes referidos, aparece un área de **854 M2**; sin embargo, en el Certificado Catastral se indica que el predio tiene **786 M2**; por lo tanto, previo a realizar la

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



diligencia de remate, se hace necesario aclarar y/o corregir tales aspectos.”

Con ocasión de lo anterior se requirió al profesional para que realizará los trámites pertinentes ante las autoridades respectivas, a efecto de corregir dichas inconsistencias.

En respuesta a lo anterior el mandatario manifestó que pese a realizar “solicitudes personales”, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, le fueron antepuestos una serie de reparos que le impiden corregir las inconsistencias advertidas por el Despacho.

De igual manera adujo que, en todo caso, no esta llamado a asumir la carga procesal que conlleva la corrección de dichas imprecisiones.

Pues bien, al respecto, baste con señalar que la adecuada ejecución de la diligencia de remate, tiene por presupuesto, que el bien inmueble este debidamente identificado e individualizado, por su folio de matrícula inmobiliaria, área y nomenclatura.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que allegue copia de la respuesta a él emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en relación con las inconsistencias advertidas por esta agencia judicial.

SEGUNDO. Del avalúo comercial del bien inmueble identificado con FMI No. 074 – 28906, de la ORIP de Duitama, el cual se encuentra embargado y secuestrado, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días para que se manifieste al respecto y formule las objeciones que considere pertinentes. (CGP, art. 444-2)

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que allegue copia del avalúo catastral del bien inmueble con FMI No. 074 – 28906, de la ORIP de Duitama, expedido por el IGAC., a efecto de establecer si es o no idóneo para establecer su precio real. (CGP., art. 444 - 4)

3.1. Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 20 días. (CGP, art. 117)

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que adecue la actualización de la liquidación del crédito, teniendo como base la liquidación aprobada por auto de 10 de diciembre de 2021, en cuantía de \$ 123.081.692, con corte a 8 de septiembre de 2021.

4.1. Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 20 días. (CGP, art. 117)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b263f9d25b279d303d402a5d897fc9f6c15b472b738ec7b6464a44276cf0e871**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	<u>001</u>	<u>2016</u>	<u>00157</u>	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	BANCO BBVA S.A						
Demandado	FREDY YESID ALVARADO MARTINEZ						

En auto de 8 de noviembre de 2023, previa modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se dispuso aprobar la misma con corte al 31 de octubre de 2023, por la suma de \$ 35.373.089,50, aun cuando ha debido aprobarse por la suma de \$ 52.832.805,

Dicha imprecisión es producto de no haberse sumado al monto de la liquidación del crédito aprobada por auto de 19 de octubre de 2022, en cuantía de \$ 44.755.144,61, la suma de \$ 8.077.661,89, que corresponde al monto al cual ascendió la liquidación de los intereses moratorios con corte a 31 de octubre de 2023.

Siendo las cosas de ese tenor, el Despacho, al amparo de lo reglado por el art. 286 del CGP., corregirá la imprecisión antes advertida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutoria del auto proferido el 8 de noviembre 2023, el cual quedará así:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con corte a 31 de octubre de 2023, por la suma de **\$ 52.832.805**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa733e8ea6695e6a2f253a2a02fc254fe8200ff0e97b72ae89117a18d8f9d22**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2017	00117	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MINIMA CUANTIA		
Demandante	COOPSEP COLOMBIA						
Demandado	JORGE ALEXANDER VELANDIA SEPULVEDA						

Mediante oficio No. 0304 de fecha 12 de abril de 2024, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, comunica que en providencia calendada el 29 de febrero de 2024 se decretó el embargo del remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **JORGE ALEXANDER VELANDIA SEPÚLVEDA** identificado con la C.C. No. **7.223.013**, dentro del proceso de la referencia, para el ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053003-2023-00-407-00 que cursa en ese Despacho.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2023 se declaró la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO; se decretó la cancelación de medidas cautelares practicadas y se ordenó el archivo del expediente; razón por la cual **NO SE TIENE EN CUENTA EL EMBARGO DE REMANENTE** solicitado para el proceso 157594053003-2023-00-407-00 antes referido.

OFICIESE de conformidad, comunicando tal decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, con destino a su proceso 157594053003-2023-00-407-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: VSA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bad4c582351d22b242ee14508ec36c1769a0a38c8ede830507c4cdedd7c4e2**

Documento generado en 24/04/2024 04:43:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	<u>001</u>	<u>2017</u>	<u>00446</u>	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUCIÓN		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	LUIS ALFREDO GIRON BOCANEGR						
Demandado	ELIECER CASTELLANOS LOPEZ						

Establece el art. 446 del Cód. General del Proceso que, de la liquidación de crédito se dará traslado a la otra parte, conforme al Art. 110, a fin de que se manifieste al respecto. Hecho lo anterior, el numeral 3º del mismo artículo 446 establece que el despacho decidirá si aprueba o modifica tal liquidación.

Visto el expediente, no encontramos prueba alguna que nos diga que no se deba aprobar la liquidación del crédito, toda vez que, dentro del término de traslado, la parte demandada guardó silencio y una vez revisada la liquidación propuesta por la parte demandante, el Juzgado encuentra que esta se realizó conforme a la ley.

Entonces, ante esto, el despacho le imparte **APROBACIÓN** hasta el 1 de febrero de 2024 por un total de **\$ 19.808.985,67.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0eb849e805c8dd974dc0c0804cc33dbc7ec60361739f8e9bd3f8ea245977ae**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2018	00324	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MINIMA CUANTIA		
Demandante	CANAPRO O.C.						
Demandado	CLAUDIA ESPERANZA VARGAS BERNAL						

Mediante oficio No. 0465 de fecha 03 de abril de 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, comunica que en providencia calendada el 20 de marzo de 2024 se decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar y producto de los embargados dentro del proceso de la referencia, en donde es demandada la señora **CLAUDIA ESPERANZA VARGAS BERNAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.588.692**, para el ejecutivo No. 152384053001-**2024-00524**-00 que cursa en ese Despacho.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, se TUVO EN CUENTA el embargo de REMANENTE a favor del proceso No. 152384053004-2020-00339-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama; razón por la cual **NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE** solicitado para el proceso 152384053001-**2024-00524**-00 antes referido.

OFICIESE de conformidad, comunicando tal decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, con destino a su proceso 152384053001-**2024-00524**-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: VSA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a235b4cf424871112ca1b3e328ab075cd468c7e5ca6da2eed20b10a072367c4b**

Documento generado en 24/04/2024 04:43:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	<u>001</u>	<u>2018</u>	<u>00335</u>	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	LIQUIDATORIO		Subclase		SUCESIÓN		
Demandante	NELSY ESPERANZA BERNAL DAZA Y OTROS						
Causante	BELARMINA DAZA						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone**,

PRIMERO. Del incidente de nulidad propuesto por apoderado judicial del heredero ROSO HUERTAS DAZA, con apoyo en la causal enlistada en el numeral 3° del art. 133 del CGP., se **CORRE** traslado a los demás interesados por el término de 3 días.

SEGUNDO. Vencido el término concedido en el ordinal anterior, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para adoptar la determinación de fondo que en derecho corresponda.

TERCERO. Advertir que una vez se resuelva de fondo el incidente de nulidad, de ser el caso, se dará trámite a la solicitud de adición de inventarios presentada por el promotor NELSON BERNAL DAZA.

CUARTO. Reconocer al abogado JUAN OVIDIO GUIO GUIO, con C.C. 6.764.120 y T.P. 46.610 del C.S., de la J., como apoderado del heredero reconocido ROSO HUERTAS DAZA, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac481efdecb29b0329b2356471e630cf1743d2d8e6272e9d67cbe53e540dce54**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	<u>001</u>	<u>2019</u>	<u>00081</u>	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	VERBAL SUMARIO		Subclase		RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – MÍNIMA CUANTÍA – ECUTIVO A CONTINUACIÓN		
Demandante	GLADYS CARO SANCHEZ y EUGENIO PINZÓN MONTIEL						
Demandado	MARIO GARCIA LIEVANO (qepd) y ANA MARIA RODRIGUEZ PARRA						

Asunto a tratar.

Se procede a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada ANA MARIA RODRIGUEZ PARRA, contra el auto de 11 de octubre de 2023.

Las pretensiones.

Solicita que se revoque el ordinal segundo de la parte resolutoria del auto censurado.

Los fundamentos facticos.

En síntesis, se afirmaron los siguientes:

- Que el título ejecutivo soporte de la acción (contrato de arrendamiento), no incorpora una obligación, clara, expresa ni exigible, pues los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo de 2015, marzo de 2018 y septiembre de 2018, fueron cancelados a la arrendadora con antelación a la fecha de presentación de la demanda de restitución de inmueble arrendado.
- Que la parte demandada cumplió las obligaciones contractuales relacionadas con el pago oportuno de los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios.
- Que la nulidad absoluta debe ser declarada de oficio por el señor Juez del proceso cuando «aparezca de manifiesto» en el acto o contrato, es decir, cuando sea evidente, notoria, o de bulto la situación que configura la invalidez del acto jurídico, nulidad que para el caso se configura, pues la parte demandante busca cobrar dos veces los cánones de arrendamiento de los meses de marzo de 2015, marzo de 2018 y septiembre de 2018.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Trámite.

Del recurso de reposición se dio traslado conforme a lo reglado por el artículo 110 del CGP., termino que transcurrió en silencio.

Consideraciones.

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Precepto este que debe interpretarse en conjunto con el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., según el cual, “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)”, pues según se vio, en el caso que nos ocupa, el recurso de alzada ataca la orden de mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anterior, corresponde al Despacho determinar la razonabilidad de la solicitud presentada por la parte demandada, estudio que se abordará de cara a los *requisitos y/o presupuestos formales*, del título ejecutivo arrimado al plenario como soporte de la acción, por ser estos y no otros los que el legislador previo controvertir vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, en punto a la censura que aquí nos ocupa, se realizará un breve recuento jurisprudencial, con miras a establecer la naturaleza jurídica y alcance de los llamados *presupuestos y/o requisitos formales y sustantivos del título ejecutivo*, para luego determinar si los argumentos expuestos por el recurrente se enfilan a cuestionar estos o aquellos.

Al respecto, conviene memorar que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**, sobre el punto, es ilustrativo traer a colación la sentencia proferida el 11 de octubre de 2006 por el H. Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala de lo Contencioso Administrativo -, cuando refiriéndose a esta particular cuestión, adujo lo siguiente:

“Reiteradamente, la jurisprudencia¹, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que

¹ Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. **Las formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. **Las condiciones sustanciales** consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. (...)”²

Posición reiterada por la H. Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, oportunidad en que dicha corporación refiriéndose a los **requisitos formales y sustantivos** del título ejecutivo, señaló lo siguiente:

“**Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, (...) **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.”³

En este orden de ideas, es claro que el debate suscitado por la parte demandada, en torno a, i) que el título ejecutivo soporte de la acción (contrato de arrendamiento), no incorpora una obligación, clara, expresa ni exigible, ii). que la parte demandada cumplió las obligaciones contractuales relacionadas con el pago oportuno de los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios y, iii). que se debe declarar la nulidad de lo actuado por estarse ante el doble cobro de cánones de arrendamiento; es cuestión que en nada atañe a los presupuestos formales del título ejecutivo, como sí a sus presupuestos sustanciales.

Siendo las cosas de este tenor, no cabe duda que los argumentos expuestos por el censor, lucen desenfocados, pues antes que cuestionar los **requisitos formales del título ejecutivo**, atacan los **requisitos sustanciales** del mismo, pues de manera reiterada se afirma que ni el contrato de arrendamiento ni la sentencia proferida el pasado 20 de enero de 2021, **incorporan una**

² C. Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

³ M. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



obligación clara, expresa y actualmente exigible, proceder este que desborda el alcance y objeto del recurso de reposición, pues fue la voluntad del legislador, según se lee en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., que tal medio de impugnación sólo puede dirigirse a discutir los “**requisitos formales del título ejecutivo**”, esto es, su *autenticidad* y *emanación del deudor o causante*, **más no a cuestiones sustantivas**, como las que contra el auto de apremio ensaya el inconforme.

Lo anterior sin perjuicio de que dichos argumentos sean expuestos a modo exceptivo en la contestación a la solicitud subsiguiente de ejecución de la condena impuesta a la pasiva por concepto de costas procesales.

Cosa distinta es que de entrada el juzgador advierta que el título ejecutivo, en realidad no lo sea, porque tras una preliminar revisión constate que hay evidente carencia de “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”, como lo señala el artículo 422 del estatuto procedimental vigente, evento ante el cual la resolución sería negar la orden de pago.

En tal sentido, y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, no se advierte irregularidad alguna que deba ser enmendada, por lo que, de contera, el aparte del auto impugnado se mantendrá incólume.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho estima pertinente instar al apoderado de la parte ejecutada, para que en lo sucesivo, delimite los argumentos expuestos en sus escritos, al objeto de debate, evitando así referirse a cuestiones ya decantadas y debidamente ejecutoriadas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el ordinal segundo de la parte resolutoria del auto de 11 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REANUDAR el término de traslado de la solicitud de ejecución subsiguiente de las costas procesales de que dispone la pasiva para proponer medios de defensa.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

TERCERO. Cumplido el término anterior o antes de ser el caso, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para adoptar la determinación de fondo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76050253c4e0c1cf2d737eb9419bca5d87af17bdb647de4b852d65c0d84c5e2**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	004	2019	00206	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO CON GARANTIA REAL		
Demandante	GUILLERMO EDUARDO BARON MORENO Y OTRA						
Demandado	CARNICAS JMC BOYACA SAS						

Teniendo en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate, solicitud que por ser procedente a ello se accederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 a 452 del código general del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama;

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el 6 de junio de 2024 a las 2:30 pm., para realizar la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado e identificado con FMI 074-52840 de propiedad de la sociedad ejecutada CARNICAS JMC BOYACA SAS, inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma total de \$ 97.200.00

SEGUNDO: ESTABLECER como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, porcentaje que asciende a la suma de \$ 68.040.000

TERCERO: TENER como postor a quien consigne el cuarenta por ciento (40%) del total del avalúo, esto es la suma de \$ 38.880.000

CUARTO: INFORMAR que la licitación tendrá una (1) hora y las ofertas se presentarán en sobre cerrado durante dicho tiempo; la diligencia se va a realizar de manera presencial en las instalaciones del Juzgado.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que anuncia al público el remate mediante la inclusión de éste en un listado que se debe publicar en el periódico "El Tiempo" o "La República" o "El Espectador", teniendo en cuenta la información contenida en la diligencia de secuestro y cumpliendo todas las exigencias contenidas en el art. 450 del Cód. General del Proceso.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

SEXTO: Instar a la parte actora para que allegue las constancias de publicación del aviso de remate y demás documentos pertinentes, por lo menos con (1) día de anterioridad a la fecha señalada, para proceder a decidir si se abre o no la licitación, dependiendo del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189cd2d2fcb194ceef0a177a3c86a798d722e8dea844340fd7b1877173b27bb1**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	<u>001</u>	<u>2019</u>	<u>00542</u>	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	MARTHA IRENE ANDRADE PINZÓN						
Demandado	ELVIA INES CELY VARGAS y LUIS GERARDO RIVERA CELY						

Por auto de 25 de octubre de 2023, previa argumentación, en lo pertinente se dispuso lo siguiente:

“(…)

QUINTO. De la oposición total a la entrega formulada por el apoderado del señor JUAN CARLOS FUENTES CRISPIN, se **CORRE** traslado por el termino de 5 días, para que quién solicitó la entrega - por haber insistido en ello -, y el opositor, soliciten pruebas que se relacionen con la oposición.

SEXTO. Advertir a las partes e interesados que el término ante mencionado se contará a partir de la notificación por estados de esta providencia.

SÉPTIMO. Vencido dicho termino vuelva el proceso al Despacho, para convocar a la audiencia en la que se practicara las pruebas y se resolverá lo que corresponda.

(…)”

Todo ello de cara a la diligencia de secuestro del bien inmueble con FMI. No. 074 – 53205.

Sin embargo, el apoderado del tercero opositor JUAN CARLOS FUENTES CRISPIN, pone de presente que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, dentro del proceso de reivindicación radicado al No. 152384003004-2018220053500, promovido por ELVIA INES CELY VARGAS, LUIS GERARDO RIVERA CELY y HERMES SAMUEL RIVERA LOPEZ, en contra de JUAN CARLOS FUENTES CRISPIN, mediante sentencia proferida el 23 de agosto de 2023, dispuso lo siguiente:

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



“**Primero.** Negar las pretensiones de la demanda de reivindicación, ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda de reconvencción.

Segundo. Acceder a las pretensiones de la demanda de reconvencción y en consecuencia declarar que JUAN CARLOS FUENTES CRISPIN con CC. 7227130, han ganado por prescripción extraordinaria de dominio la titularidad de propiedad sobre el siguiente bien con sus anexidades y construcción:

UBICACIÓN: Calle 18 b No 4-50 Casa 1 Manzana A urbanización el Edén De Duitama FOLIO DE MATRICULA: 074-53205 AREA PREDIO MAYOR EXTENSION: 70 m2

Tercero. Ordenar el registro del numeral segundo de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 074-53205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Duitama.

Cuarto. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que se registra en el inmueble. Oficiese por secretaria a quien corresponda. (...)” (Subrayado del Despacho)

En línea con lo expuesto, la ORIP de Duitama, procedió a inscribir la sentencia de 23 de agosto de 2023, en la anotación No. 23 del FMI. No. 074 – 53205.

Es claro entonces que el tercero opositor JUAN CARLOS FUENTES CRISPIN, por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, adquirió la propiedad del bien inmueble con FMI. No. 074 – 53205.

Siendo las cosas de ese tenor, al no ser los aquí demandados ELVIA CELY VARGAS y LUIS GERARDO RIVERA CELY, propietarios del inmueble identificado con FMI. No. 074-53205, la medida de embargo practicada pierde toda eficacia y con ello la diligencia de secuestro y la oposición que en el curso de la misma se suscitó.

Así las cosas, el Despacho, al amparo de lo reglado por el inciso 2º del numeral 1º del art. 593 del CGP., al no pertenecer el bien a los aquí ejecutados, ordenará la cancelación de la medida cautelar de embargo, circunstancia esta por la que, de contera, el trámite del secuestro y la oposición quedarán sin efecto.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Por sustracción de materia, el Despacho se relevará de pronunciarse frente al recurso de reposición promovido por el apoderado del tercero opositor JUAN CARLOS FUENTES CRISPIN, para que se revoquen los ordinales quinto y sexto del proveído censurado; esto con cuanta más razón si se tiene en cuenta que para entonces, el Despacho desconocía la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama y, su inscripción en la Oficina de Registro.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los ordinales quinto, sexto y séptimo de la parte resolutoria del auto proferido el 25 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En su lugar se **DECLARA** terminado el trámite de la oposición a la entrega promovido por el apoderado del señor JUAN CARLOS FUENTES CRISPIN, por haber desaparecido el objeto del mismo, según lo expuesto en la parte motiva

TERCERO. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble con FMI. No. 074-53205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

3.1. Advertir que dicha cautela se decretó por auto de 20 de enero de 2020 y comunicó mediante Oficio No. 063 de 25 de enero de 2020, siendo inscrita en la anotación No. 20 del citado folio.

Por Secretaría, oficiese de conformidad.

3.2. Como consecuencia de lo anterior se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** las actuaciones relacionadas con el trámite del secuestro del bien inmueble con FMI. No. 074-53205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, debiéndose **CANCELAR** el Despacho Comisorio No. 071, del 30 de noviembre de 2020, inclusive.

CUARTO. OFICIAR a la Secretaría de Gobierno de Duitama, para que proceda a devolver sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 071, del 30 de noviembre de 2020.

4.1. Instar a la Secretaría de Gobierno de Duitama, para que comunique lo aquí resuelto al auxiliar de la justicia – secuestre GIAN POLZAR SIERRA

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

FONSECA, adscrito a la empresa SITE SOLUTION S&C SAS., por ellos designado.

4.1. Para el efecto, a la comunicación que se remita deberá adjuntarse copia del auto proferido el 25 de octubre de 2023 y de esta providencia.

QUINTO. Por sustracción de materia, relevase el Despacho de estudiar el recurso de reposición promovido por el apoderado del tercero opositor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aac639f1e096c859f895657614a951a10225902a7c739a7ddc470e54cf7801**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co - 7605825

Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2020	00166	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MINIMA CUANTIA		
Demandante	MARTHA CECILIA FLECHAS PEREZ						
Demandado	CLAUDIA ESPERANZA VARGAS BERNAL						

Mediante oficio No. 0464 del 03 de abril de 2024 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, comunica que se decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar y producto de los embargados dentro del presente proceso donde es demandada la señora **CLAUDIA ESPERANZA VARGAS BERNAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.588.692**, para el proceso ejecutivo 152384053001-2023-00524-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama.

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, mediante oficio No. 1471 del 28 de agosto de 2023, informó sobre la cancelación del embargo del remanente del cual este Despacho había tomado nota mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023 para el proceso 152384053003-2023-00055-00, por no se haberse tenido en cuenta remanente para otro proceso, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. TOMAR NOTA del embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar y producto de los embargados, de propiedad de la demandada la señora **CLAUDIA ESPERANZA VARGAS BERNAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.588.692**, dentro del presente proceso a favor del proceso ejecutivo 152384053001-2023-00524-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama.

Por secretaria oficiase de conformidad informando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: VSA

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cca58315ca0e56411206bcb4e03acad3b9b7857560d5e89fd258ad38d5e90c**

Documento generado en 24/04/2024 04:43:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2020	00224	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		GARANTÍA REAL		
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS						
Demandado	LUZ MILA PATRICIA GARCIA LARA						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone**,

PRIMERO. REQUERIR a la ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA., para que se pronuncie respecto de la designación que se le hiciera como secuestre por auto de 25 de octubre de 2023, a ellos comunicado mediante Oficio No. No. 2011 de 7 de noviembre de 2023.

1.1. Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 10 días. (CGP, art. 117)

1.2. A la comunicación que se remita deberá adjuntarse copia del Oficio No. 2011 de 7 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. REQUERIR al secuestre ACILERA S.A.S., para que acredite el cumplimiento de las ordenes impartidas por auto de 25 de octubre de 2023, a ellos comunicado mediante Oficio No. 2012 de 7 de noviembre de 2023.

2.1. Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 10 días. (CGP, art. 117)

2.2. A la comunicación que se remita deberá adjuntarse copia del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b09dedbcd79bc08242f9a97f3d515cfe75a7ea4d2c059a4974ac14d032a0d18**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2020	00301	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	BANCO POPULAR S.A.						
Demandado	AURA ELIANA FONSECA SUAREZ						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone**,

PRIMERO. FIJAR el 4 de junio de 2024 a las 2:00 pm., para realizar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. 074 – 57880, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **\$ 6.052.500**.

SEGUNDO. ESTABLECER como postura admisible, la que cubra el 70% del avalúo, porcentaje que asciende a la suma de **\$ 4.236.750**.

TERCERO. TENER como postor a quien consigne el 40% total del avalúo, esto es la suma de **\$ 2.421.000**.

CUARTO. FIJAR el 4 de junio de 2024 a las 3:30 pm., para realizar la diligencia de remate de la cuota parte (1/4) del bien inmueble identificado con FMI No. 074 – 32144, la cual se encuentra embargada, secuestrada y avaluada en la suma de **\$ 4.747.875**.

QUINTO. ESTABLECER como postura admisible, la que cubra el 70% del avalúo, porcentaje que asciende a la suma de **\$ 3.323.512**.

SEXTO. TENER como postor a quien consigne el 40% total del avalúo, esto es la suma de **\$ 1.899.150**.

SÉPTIMO. INFORMAR que la licitación será de una (1) hora y las ofertas se deben presentar en sobre cerrado durante dicho término.

OCTAVO. ORDENAR a la parte ejecutante que anuncie al público el remate mediante la inclusión de este en un listado que se debe publicar en el periódico “El Tiempo”, “La República” o “El Espectador”, teniendo en cuenta

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

la información contenida en la diligencia de secuestro y cumpliendo todas las exigencias contenidas en el art. 450 del C.G.P.

NOVENO. INSTAR a parte actora a efectos de que allegue constancias de publicación, por lo menos con un día de anticipación a la fecha señalada para la diligencia. Lo anterior a efectos de calificarlas y decidir sobre la apertura de la licitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bab1ebad03b2c1723406e6a6ca41757e85606508fd88ccc5547655a00e7b1a7**

Documento generado en 24/04/2024 05:19:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	<u>001</u>	<u>2021</u>	<u>00109</u>	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	VICTOR ESTEBAN CÁRDENAS RUIZ						
Demandado	HERMES SAMUEL RIVERA LÓPEZ						

Por auto de 25 de octubre de 2023, previa argumentación, en lo pertinente se dispuso lo siguiente:

“(…)

QUINTO. De la oposición total a la entrega formulada por el apoderado del señor JUAN CARLOS FUENTES CRISPIN, se **CORRE** traslado por el termino de 5 días, para que quién solicitó la entrega - por haber insistido en ello -, y el opositor, soliciten pruebas que se relacionen con la oposición.

SEXTO. Advertir a las partes e interesados que el término ante mencionado se contará a partir de la notificación por estados de esta providencia.

SÉPTIMO. Vencido dicho termino vuelva el proceso al Despacho, para convocar a la audiencia en la que se practicaran las pruebas y se resolverá lo que corresponda.

(…)”

Todo ello de cara a la diligencia de secuestro del bien inmueble con FMI. No. 074 – 53205.

Sin embargo, el apoderado del tercero opositor JUAN CARLOS FUENTES CRISPIN, pone de presente que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, dentro del proceso de reivindicación radicado al No. 152384003004-2018220053500, promovido por ELVIA INES CELY VARGAS, LUIS GERARDO RIVERA CELY y HERMES SAMUEL RIVERA LOPEZ, en contra de JUAN CARLOS FUENTES CRISPIN, mediante sentencia proferida el 23 de agosto de 2023, dispuso lo siguiente:

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



“**Primero.** Negar las pretensiones de la demanda de reivindicación, ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda de reconvencción.

Segundo. Acceder a las pretensiones de la demanda de reconvencción y en consecuencia declarar que JUAN CARLOS FUENTES CRISPIN con CC. 7227130, han ganado por prescripción extraordinaria de dominio la titularidad de propiedad sobre el siguiente bien con sus anexidades y construcción:

UBICACIÓN: Calle 18 b No 4-50 Casa 1 Manzana A urbanización el Edén De Duitama FOLIO DE MATRICULA: 074-53205 AREA PREDIO MAYOR EXTENSION: 70 m2

Tercero. Ordenar el registro del numeral segundo de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 074-53205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Duitama.

Cuarto. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que se registra en el inmueble. Oficiese por secretaria a quien corresponda. (...)” (Subrayado del Despacho)

En línea con lo expuesto, la ORIP de Duitama, procedió a inscribir la sentencia de 23 de agosto de 2023, en la anotación No. 23 del FMI. No. 074 – 53205.

Es claro entonces que el tercero opositor JUAN CARLOS FUENTES CRISPIN, por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, adquirió la propiedad del bien inmueble con FMI. No. 074 – 53205.

Siendo las cosas de ese tenor, al no ser el aquí demandado HERMES SAMUEL RIVERA LÓPEZ, propietario del inmueble identificado con FMI. No. 074-53205, la medida de embargo practicada pierde toda eficacia y con ello la diligencia de secuestro y la oposición que en el curso de la misma se suscitó.

Así las cosas, el Despacho, al amparo de lo reglado por el inciso 2° del numeral 1° del art. 593 del CGP., al no pertenecer el bien al aquí ejecutado, ordenará la cancelación de la medida cautelar de embargo, circunstancia esta por la que, de contera, el trámite del secuestro y la oposición quedarán sin efecto.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Por sustracción de materia, el Despacho se relevará de pronunciarse frente al recurso de reposición promovido por el apoderado del tercero opositor JUAN CARLOS FUENTES CRISPIN, para que se revoquen los ordinales quinto y sexto del proveído censurado; esto con cuanta más razón si se tiene en cuenta que para entonces, el Despacho desconocía la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama y, su inscripción en la Oficina de Registro.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los ordinales quinto, sexto y séptimo de la parte resolutoria del auto proferido el 25 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En su lugar se **DECLARA** terminado el trámite de la oposición a la entrega promovido por el apoderado del señor JUAN CARLOS FUENTES CRISPIN, por haber desaparecido el objeto del mismo, según lo expuesto en la parte motiva

TERCERO. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble con FMI. No. 074-53205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

3.1. Advertir que dicha cautela se decretó por auto de 21 de abril de 2021 y comunicó mediante Oficio No. 0509 de 29 de abril de 2021, siendo inscrita en la anotación No. 21 del citado folio.

Por Secretaría, oficiese de conformidad.

3.2. Como consecuencia de lo anterior se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** las actuaciones relacionadas con el trámite del secuestro del bien inmueble con FMI. No. 074-53205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, debiéndose **CANCELAR** el Despacho Comisorio No. 059, del 2 de agosto de 2021, inclusive.

CUARTO. OFICIAR a la Secretaría de Gobierno de Duitama, para que comunique lo aquí resuelto al auxiliar de la justicia – secuestre GIAN POLZAR SIERRA FONSECA, adscrito a la empresa SITE SOLUTION S&C SAS., por ellos designado.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

4.1. Para el efecto, a la comunicación que se remita deberá adjuntarse copia del auto proferido el 25 de octubre de 2023 y de esta providencia.

QUINTO. Por sustracción de materia, relevase el Despacho de estudiar el recurso de reposición promovido por el apoderado del tercero opositor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f657c5fe88a9b179a4a0b79019af3e3ee29976ed7380c672514bb0948e6ab969**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2021	00415	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	DECLARATIVO		Subclase		RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – MENOR CUANTÍA		
Demandante	ZORAIDA CARDOZO SALAMANCA y FREDY CAMARGO GARCES						
Demandado	OSCAR ORLANDO SANTOS SANTOS, JORGE YESID VEGA GONZALEZ, ORGANIZACIÓN DE AGENCIAS TRANSPORTES Y EVENTOS SAS – ORATRANSE SAS						

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP., programada para el 2 de mayo de 2024 a las 9:30 am., sino fuera porque, la suscrita Juez del Despacho, debe atender una situación de orden personal que le impide participar de la misma.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el 21 de mayo de 2024 a las 10:30 am., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia descrita en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se aclara a los interesados que, a efecto de garantizar el principio de la intermediación, el Despacho realizará la audiencia de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia. (CGP. art. 6; Ley 2213 de 2022, inciso 3 del art. 7)

TERCERO. ADVERTIR a los convocados que la inasistencia a la audiencia es sancionable con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y la aplicación de las consecuencias procesales adversas, conforme lo dispuesto en el art 372 – 4 del CGP.

CUARTO. Comuníquese a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, que en dicha fecha y hora se realizará la audiencia de forma presencial, para que proceda a la asignación de sala de audiencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf879147485be6198547422b751510c3854c4c2a5b8b5d1d513f84a85f5ad72d**

Documento generado en 24/04/2024 05:19:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2021	00446	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MINIMA CUANTIA		
Demandante	BENEDICTA BERNAL						
Demandado	CLAUDIA ESPERANZA VARGAS BERNAL						

Mediante oficio No. 0463 de fecha 03 de abril de 2024, el Juzgado Primero Municipal de Duitama, comunica que en providencia calendada el 20 de marzo de 2024 se decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar y producto de los embargados, dentro del proceso de la referencia, donde es demandada la señora **CLAUDIA ESPERANZA VARGAS BERNAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.588.692**, para el ejecutivo de mínima cuantía No. **152384053001-2024-00524-00** que cursa en ese Despacho.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2023 se declaró la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; se decretó la cancelación de medidas cautelares practicadas y se ordenó el archivo del expediente; razón por la cual **NO SE TIENE EN CUENTA EL EMBARGO DE REMANENTE** solicitado para el proceso **152384053001-2024-00524-00** antes referido.

OFICIESE de conformidad, comunicando tal decisión al Juzgado Primero Municipal de Duitama, con destino a su proceso **152384053001-2024-00524-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: VSA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e286840ef37991343fafe4085744c14471b885d9e0ec3701f02246bc08d9c7**

Documento generado en 24/04/2024 04:43:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	<u>001</u>	<u>2021</u>	<u>00490</u>	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA						
Demandado	JAVIER DAVILA RAMIREZ						

i). Por auto de 10 de abril de 2024, previa argumentación, se dispuso lo siguiente:

“No obstante lo anterior, no habiendo remanentes, el Despacho estima pertinente que, por Secretaría, previa consulta de títulos, de existir dineros consignados por cuenta del proceso de la referencia, se disponga sobre su ENTREGA a la parte demandante.

Secretaría proceda de conformidad.”

Lo anterior aun cuando la orden de entrega a debido librarse en favor de la parte demandada.

Así las cosas, el Despacho, al amparo de lo reglado por el art. 286 del CGP., procederá a corregir la imprecisión antes advertida.

ii). La parte demandada allegó certificación expedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., acreditándose así que éste es titular de la cuenta de ahorros No. 0 – 159 – 00 – 01368 – 7, en consecuencia, la devolución de dineros deberá realizarse con cargo a dicha cuenta.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el inciso segundo del auto proferido el 10 de abril de 2024, el cual quedará así:

“No obstante lo anterior, no habiendo remanentes, el Despacho estima pertinente que, por Secretaría, previa consulta de títulos,

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

de existir dineros consignados por cuenta del proceso de la referencia, se disponga sobre su ENTREGA a la parte demandada.

Secretaría proceda de conformidad."

SEGUNDO. ADVERTIR que la devolución de dineros deberá realizarse con cargo a la cuenta de ahorros No. 0 – 159 – 00 – 01368 – 7, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6137fecad63647bff5c8b7cedf00a35fdf01c851be71479ff616ea22f0fc865**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2021	00506	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	PROMOTOTA INNOVAR SAS						
Demandado	SANDRA LUCIA GUEVARA RUIZ, JAVIER VILLAMIZAR QUINTANA, FREDY YESID SANTISTEBAN AVELLA						

El examen de las piezas procesales deja entrever que la apoderada judicial del demandado FREDY YESID SANTISTEBAN AVELLA, mediante mensaje de datos del 18 de octubre de 2023, solicitó que le fuera remitido el link del proceso de la referencia, para así ejercitar su derecho a la defensa y la contradicción.

En respuesta a lo anterior, por la Secretaría del Despacho, se procedió de conformidad, mediante mensaje de datos del 20 de octubre de 2023.

Sin embargo, en la misma fecha, la curadora Ad – litem, que con antelación se designó a dicho ejecutado, contestó la demanda, sin ejercitar oposición alguna para en su lugar estarse a lo que resulte probado en el decurso del proceso.

Posteriormente, la apoderada de dicho convocado, mediante escrito del 23 de octubre de 2023, procedió a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones, pronunciándose frente a cada uno de los hechos e invocando las excepciones de mérito que estimó pertinentes.

Siendo las cosas de ese tenor, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y con el ello las garantías a la defensa y la contradicción de la pasiva, se dará trámite a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER al demandado FREDY YESID SANTISTEBAN AVELLA, como notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, desde el 18 de octubre de 2023. (CGP., art. 301-1)

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

SEGUNDO. TENER como presentada en termino la contestación de la demanda allegada por la apoderada judicial del demandado FREDY YESID SANTISTEBAN AVELLA.

2.1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la profesional se opuso a las pretensiones de la demanda, se pronuncio frente a cada uno de los hechos e invocó las excepciones de mérito que estimó pertinentes.

TERCERO. CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado FREDY YESID SANTISTEBAN AVELLA, a la parte demandante, por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (CGP., 443 – 1)

CUARTO. Por sustracción de materia, el Despacho se relevará de dar trámite a la solicitud de nulidad promovida por la mandataria del convocado FREDY YESID SANTISTEBAN AVELLA.

QUINTO. TENER por finalizado el trámite relacionado con la actuación desplegada por la curadora Ad – litem del ejecutado FREDY YESID SANTISTEBAN AVELLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04538f1fb9cdc62b88925f76e2eee6736fe428c6be5cf89acef845fb7de741d8**

Documento generado en 24/04/2024 05:19:52 p. m.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA</p> <p>Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401 J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825</p>						

Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2022	00002	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO SUBSIGUIENTE		
Demandante	YODI CAROLINA ANGARITA PANQUEBA, MARIO JAVIER ROJAS CUEVAS y JHON JAIRO FERRUCHO FONSECA						
Demandado	NELSON JAVIER MORALES GRANADOS						

En memorial que antecede, el señor NELSON JAVIER MORALES GRANADOS, en calidad de demandado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, por cuanto realizó la transacción de consignación en el Banco Agrario de Colombia el día 19 de marzo de 2024, a través de la operación No. 280555991 número de cuenta judicial 152382041001, por un valor de UN MILLON CIENTO SENSENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte (\$ 1.165.800.00).

Igualmente solicita se ordené el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los bienes del demandado y el archivo del proceso. Por lo anterior este Despacho procederá a correr traslado por el término de cinco (05) días de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3 del art 117 del Cód. General del Proceso, para que la parte demandante se manifieste al respecto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE, traslado de la solicitud de terminación presentada por el demandado NELSON JAVIER MORALES GRANADOS en el término legal tal como se dispuso en la parte considerativa del presente auto, para que la parte demandante se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
 Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: VSA

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569b7edf02a75e435e5fa22449dc5f5a98ba645c9ebc9804785c002d0a253061**

Documento generado en 24/04/2024 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2022	00074	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	DECLARATIVO		Subclase		NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO - MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	HECTOR GENARO AYALA RINCÓN						
Demandado	JOHAN FERNEY HIGUERA LACHE						

Mediante escrito del 18 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandada, manifiesta que el 25 de abril de 2024, debe participar de una diligencia judicial en el Municipio de La Calera – Cundinamarca, situación esta que le impide intervenir en la audiencia de que trata el art. 392 del CGP., programada por esta agencia judicial para la misma fecha.

De igual manera, señala que una vez le sea expedida constancia de asistencia por la autoridad judicial del Municipio de La Calera - Cundinamarca, de manera inmediata la hará llegar a este estrado judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APLAZAR la audiencia programada para el 25 de abril de 2024 a las 9:30 am., por lo antes expuesto.

SEGUNDO. CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia consagrada en el art 392 del CGP, en la que se practicaran las actividades previstas en los art. 372 y 373 ibidem., la cual se realizará el 7 de mayo de 2024 a las 2:30 pm.

TERCERO. Se aclara a los interesados que, a efecto de garantizar el principio de la inmediación, el Despacho realizará la audiencia de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia. (CGP. art. 6; Ley 2213 de 2022, inciso 3 del art. 7)

CUARTO. ADVERTIR a los convocados que la inasistencia a la audiencia es sancionable con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y la aplicación de las consecuencias procesales adversas, conforme lo dispuesto en el art 372 – 4 del CGP

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

QUINTO. Comuníquese a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, que en dicha fecha y hora se realizará la audiencia de forma presencial, para que proceda a la asignación de sala de audiencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08d883e231d408a3b0d812662d20b4f04d8df8f0fd12c7e2419cedcc97ca9b9**

Documento generado en 24/04/2024 05:19:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co - 7605825

Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2022	00220	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MENOR CUANTIA		
Demandante	WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO						
Demandado	CARLOS ARTURO LEÓN ESTUPIÑAN						

Teniendo en cuenta la devolución del Despacho Comisorio No. 093 del 17 de noviembre de 2022, procedente de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE DUITAMA **con diligencia**, en el que se DECLARÓ LEGALMENTE SECUESTRADO el inmueble con identificado con FMI No. 074-51404, se procederá a agregarlo al plenario según lo establecen los Arts. 308 y siguientes del Cód. General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 093 del 17 de noviembre de 2022, CON DILIGENCIA, procedente de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE DUITAMA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: VSA

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9833f8cf4053c60a0d1e395972034398fc402fce5b4cc0f1284d583e31b20c0**

Documento generado en 24/04/2024 04:43:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	<u>001</u>	2022	00344	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MENOR CUANTÍA		
Demandante	YALILE ROJAS ESTUPIÑAN						
Demandado	JUAN MANUEL CHAPARRO OROZCO						

De la solicitud de nulidad.

La apoderada de la parte demandante solicita que se declare la nulidad de las actuaciones hasta ahora desplegadas por el mandatario de la parte demandada, por configurarse la causal enlistada en el numeral 4° del art. 133 del CGP., al tenor del cual el proceso es nulo en todo o en parte, *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

Lo anterior teniendo en cuenta que el poder otorgado al abogado PABLO FABÍAN CABRA LÓPEZ, no cumple con los requisitos legales del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni se ajusta a lo estipulado por el artículo 74 del CGP., por lo que el mandatario carece íntegramente de poder para actuar dentro del proceso.

Y ello es así, porque no se acreditó que el mandato se hubiese conferido mediante mensaje de datos, ni se hizo expresa mención de la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, lo que impide establecer si ésta coincide o no con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Como soporte de lo anterior, trajo a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, en decisión de 1 de septiembre de 2022, oportunidad en la que dicho cuerpo colegiado indicó lo siguiente: *“Cabe resaltar que la Ley 2213 de 2022 es aplicable a los procesos de todas las jurisdicciones, incluyendo la constitucional, de acuerdo con el artículo 1°6 por tanto el exigir su cumplimiento no constituye una vía de hecho, toda vez que es una norma vigente de obligatoria observancia”*¹

¹ Sección Segunda – Subsección A. Decisión del 1° de septiembre de 2022. Radicación: 11001 03 15 000 2022 04442 00. CP. Rafael Francisco Suárez Vargas

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Por lo anterior, la inconforme estima que el Dr. PABLO FABIAN CABRA LÓPEZ no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la norma, de manera que, no es posible acreditar su legitimación para actuar en nombre y representación del señor JUAN MANUEL CHAPARRO OROZCO lo que conlleva a dar por no contestada la demanda.

Del trámite.

La apoderada de la activa, con el envío realizado al Despacho, acreditó haber remitido de manera simultánea, copia de la solicitud de nulidad al mandatario de la pasiva, como así lo ordena el art. 3 – 1 de la Ley 2213 de 2022, quien, en tiempo, se pronuncio sobre el particular, oponiéndose a la misma.

Consideraciones.

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Carta a los titulares de la administración pública y de la jurisdicción, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de las personas.

Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de las actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

Dicho lo anterior, y ocupándose de lo que guarda especial importancia, se dirá que el Código General del Proceso en el referido artículo tiene contemplada como una de las causales de nulidad: el vicio consistente en la indebida representación de alguna de las partes o en la carencia integral de poder.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 84 de la obra procesal en cita, prevé en lo pertinente, que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)”*.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

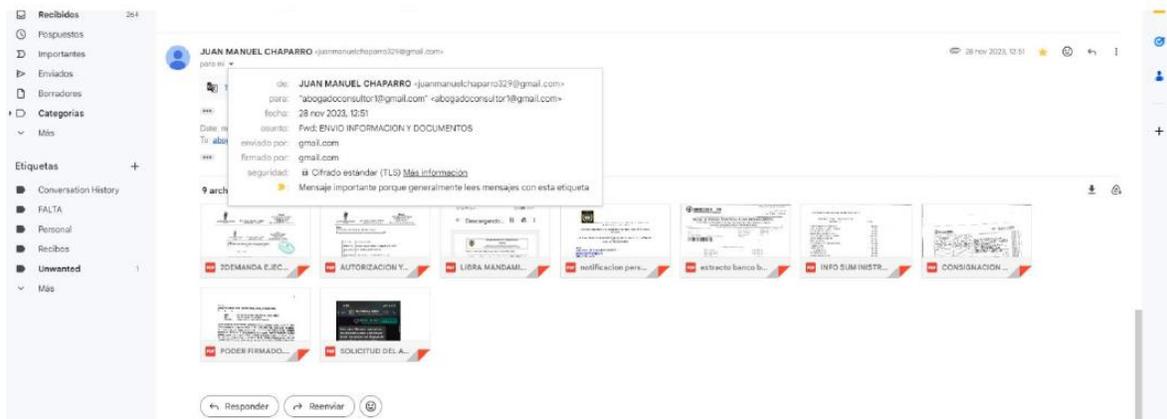
Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

De igual forma, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5º, señala que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se **presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, con la contestación de la demanda se aportó copia del poder otorgado por el demandado JUAN MANUEL CHAPARRO OROZCO, al abogado PABLO FABIAN CABRA LÓPEZ, sin embargo, el mismo no cuenta con nota de presentación personal, ni se acreditó que se hubiese remitido mediante mensaje de datos.

Sin perjuicio de lo anterior, el mandatario de la pasiva, al pronunciarse frente a la solicitud de nulidad de la referencia, allegó captura de pantalla, en la cual se aprecia que el poder a él conferido por el aquí ejecutado le fue remitido desde la dirección de correo electrónico de aquel.



Fwd: ENVIO INFORMACION Y DOCUMENTOS

JUAN MANUEL CHAPARRO <juanmanuelchaparro329@gmail.com>

Mar 28/11/2023 12:51 PM

Para:abogadoconsultor1@gmail.com <abogadoconsultor1@gmail.com>

9 archivos adjuntos (916 KB)

2DEMANDA EJECUTIVA YALILE ROJAS.pdf; AUTORIZACION YANETH b.pdf; LIBRA MANDAMIENTO 1 DE PAGO.pdf; notificacion personal D.pdf; extracto banco bogota noviembre 2007.pdf; INFO SUMINISTRADA POR LA DEMANDANTE (cuentas por pagar a dic 31 de 2017).pdf; CONSIGNACION DEL DINERO PRESTADO EN NOVIEMBRE 2007.pdf; PODER FIRMADO.pdf; SOLICITUD DEL AÑO 2021 DEPARTE DE CANCELACION PRESTAMO GENERADO EN 2007.pdf;

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Se evidencia entonces que se allegó poder otorgado por el convocado, en archivos PDF que, contienen la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formato electrónico, los que, en virtud de las normas citadas, se **presume auténtico**, de allí que resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

Así las cosas, emerge evidente que los defectos señalados por la incidentante fueron subsanados.

En punto a esta última aseveración, al analizar la citada normatividad en un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia decantó:

*“...De la lectura del artículo se logra determinar con precisión y claridad que (i) el poder no requiere firma manuscrita, (ii) que se podrá conferir por mensaje de datos y (iii) que, en todo caso, este se **presume auténtico** (...)Esto traduce que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, debe considerarse que el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado. De ahí que resulte innecesario exigir la prueba de la «trazabilidad», para emplear una palabra de la decisión que motivó el amparo constitucional (...) Así las cosas, requisitos como la mencionada «trazabilidad», por regla general no pueden ser exigidos respecto del poder conferido por mensaje de datos porque, vale la pena insistir, la ley presume expresamente su autenticidad o, lo que es igual, su origen...”² (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Desde tal perspectiva, conforme viene de verse, al otorgarse el poder mediante mensaje de datos, tal y como aquí ocurrió, aquel goza de presunción de autenticidad a voces del canon 244 del Código General del Proceso y de la normativa en comentario, lo cual hace innecesario exigir la acreditación de su remisión desde el correo electrónico del poderdante.

En ese orden de ideas, deviene palmario que no puede abrirse paso la solicitud de nulidad, bajo el argumento de no demostrarse el citado envío, pues ello, en estricto, no es menester para dilucidar la intención del

² CSJ STC3964-2023 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



poderdante de conferir el mandato al abogado, amén de lo explicado en precedencia.

Ahora, en cuanto atañe a no haberse mencionado la dirección de correo electrónico del mandatario, a efecto de establecer si ésta coincide o no, con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, baste con decir que, dicha falencia no es suficiente para colegir la ineptitud de la contestación de la demanda y demás escritos, y con ello la nulidad de lo actuado por la pasiva, por cuanto dicho defecto no tiene la trascendencia para afectarla, como tampoco se puede colegir una indebida representación del señor JUAN MANUEL, pues no hay carencia total de poder, sino que existe un poder defectuoso en cuanto a requisitos formales, pero no de esencia.

Adoptar la tesis que propone la parte demandante, sería aceptar que un error de forma en el mandato es justificación suficiente para sacrificar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, y con ello a la defensa y contradicción de la parte ejecutada, lo que no resulta compatible con los principios constitucionales y los contemplados en el Código General del Proceso.

Por último, no sobra advertir que, las imprecisiones de forma que afectan al poder, en principio, han debido suscitar la inadmisión de la contestación de la demanda, para que el mandatario tuviese ocasión de enmendar los defectos ya anotados, en el perentorio termino concedido por el legislador, sin embargo, como ello no aconteció así, por razones de justicia y derecho, no es de recibo que dicha omisión redunde ahora en desmedro de las garantías a la defensa y la contradicción de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundada la solicitud de nulidad promovida por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO. TENER como presentado en término el escrito a través del cual la mandataria de la activa, recorrió el traslado de la solicitud de tacha de falsedad y excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la pasiva.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer en el plenario prueba de su causación.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, vuelva el proceso al Despacho, para impartir el impulso que en derecho corresponda.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5bbe7df7bf4b87402ece36b22efa22cb8c8006c8a590a9cfea08d70e9114af**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2023	00078	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	DECLARATIVO		Subclase		RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA - MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	MAURO EUGENIO CEPEDA CORREDOR						
Demandado	CHRISTIAN CAMILO MANOSALVA PICO						

La parte demandante guardo silencio en el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Siendo las cosas de ese tenor, lo procedente es decretar las pruebas solicitadas por las partes, previa convocatoria a la audiencia de que trata el art. 392 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la parte demandante guardo silencio en el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO. CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia consagrada en el art 392 del CGP., en la que se practicaran las actividades previstas en los art. 372 y 373 ibidem., la cual se realizará el 23 de mayo de 2024 a las 2:30 pm.

TERCERO. Se aclara a los interesados que, a efecto de garantizar el principio de la inmediación, el Despacho realizará la audiencia de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia. (CGP. art. 6; Ley 2213 de 2022, inciso 3 del art. 7)

CUARTO. ADVERTIR a los convocados que la inasistencia a la audiencia es sancionable con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y la aplicación de las consecuencias procesales adversas, conforme lo dispuesto en el art 372 – 4 del CGP.

QUINTO. DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, así:

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



I. PARTE DEMANDANTE.

- a. Documental:** Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con la demanda, ya que reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C. General del Proceso.
- b. Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandado CHRISTIAN CAMILO MANOSALVA PICO.
- c. Declaración de parte:** Se decreta la declaración del demandante MAURO EUGENIO CEPEDA CORREDOR.

II. PARTE DEMANDADA.

- a. Documental:** Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda, ya que reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C. General del Proceso.
- b. Interrogatorio de parte.** Se decreta el interrogatorio de la parte demandante MAURO EUGENIO CEPEDA CORREDOR.
- c. Testimonial:** Se decreta el testimonio de los señores JOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ LEON y DIEGO FERNANDO PARRA RUIZ.

SEXTO. Comuníquese a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, que en dicha fecha y hora se realizará la audiencia de forma presencial, para que proceda a la asignación de sala de audiencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Alba Luz Russi Quiroga

Firmado Por:

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318c62546671d0df3d14c488b8fa059d3cd05b40056dda777f1c80226163804a**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	<u>001</u>	<u>2023</u>	<u>00136</u>	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	LUCY ESPERANZA MARTINEZ FLECHAS						
Demandado	ANGELA MARCELA MONROY BAYONA, JUAN CARLOS CHAPARRO PATIÑO Y ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO						

i). Por auto de 21 de febrero de 2024, se requirió a las partes para que aclararan las clausula cuarta del contrato de transacción, en lo relacionado con la sustitución de embargos, so pena de disponer sobre la terminación del proceso.

La apoderada de la parte demandada en tiempo, manifestó que por una imprecisión, se solicitó, "**erróneamente** una sustitución de medidas cautelares, cuando lo correcto de acuerdo con la intención de los contratantes es **regular las actuaciones posterior a este**; entendiendo que la medida de que se ordene el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo de Ana Elisa Barrera Serrano contra ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO que cursa con radicación 2019-0633 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, es la disposición que se adoptara en caso de incumplimiento."

Cumplido lo anterior insistió en que se disponga sobre la aprobación del contrato de transacción.

A su turno, el apoderado de la parte demandante, de manera extemporánea, manifestó que, "ante la imposibilidad de aceptación del acuerdo de transacción suscrito entre las partes, **desistimos de la transacción** celebrada y solicitamos se continúe con la ejecución, no obstante, los pagos realizados se tomarán como abonos a las obligaciones que se ejecutan con la presente acción."

Pues bien, al respecto, se empezará por precisar que, "... los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así prolongarlos para poder

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan..., lo cual es tópico del todo inaceptable.”¹

En línea con lo dicho, el Despacho no tendrá en cuenta la manifestación realizada por el mandatario de la activa, en el entendido que este se produjo a destiempo.

Lo anterior con cuanta más razón si se tiene en cuenta que, aun cuando en el citado memorial el mandatario de la activa manifiesta que es la voluntad de las partes desistir del acuerdo de transacción, como así se infiere de manera inequívoca de la expresión, “**desistimos de la transacción**”, lo cierto es que dicho escrito solo fue suscrito por aquel, más no así por el extremo convocado.

Aunado a lo anterior, no obra en el plenario prueba alguna de la cual se infiera que la parte demandada no ha cumplido con el plan de pagos incorporado en el acuerdo transaccional.

ii). El artículo 2469 del Código Civil define la transacción desde el punto de vista sustancial como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*», precisando que «*no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*». Disposición que para fines procedimentales complementa el inciso primero del artículo 312 del Código General del Proceso al señalar «*en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia*»

En cuanto a los requisitos «para que la transacción produzca efectos procesales», el inciso segundo ibidem prevé «deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o al tribunal que conozca el proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Ahora bien, el tercer inciso del artículo 312 citado prescribe que, “el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial **y declarará terminado el proceso**, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”

¹ (CSJ. STC. 5922/2018 de 8 de mayo).

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Cotejada la petición y el convenio transaccional con las exigencias sustanciales y procesales previstas en el ordenamiento jurídico, se advierte que habrá de aceptarse, por ajustarse a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el acuerdo de transacción presentado dentro del proceso de la referencia, por cumplir con lo previsto por el art. 312 del CGP.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del presente proceso, por transacción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. En consecuencia, se **DECRETA** la cancelación de las medidas cautelares perfeccionadas hasta la fecha. De existir embargo del remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante o en su defecto devuélvase el excedente de los depósitos que obren en el proceso al demandado a quién se le hayan descontado.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Como quiera que no hay lugar a devolver documentos a la parte actora por tratarse de un proceso electrónico y teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por transacción, se **ORDENA** a la parte demandante hacer entrega del título base de ejecución a la parte demandada.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG

Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4252516d26a33ae14b3703ddaf1885ee2a482e10b3e888c788d37984a8a70b8d**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2023	00222	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	DECLARATIVO		Subclase		PERTENENCIA -MENOR CUANTÍA		
Demandante	FACUNDO PUERTO CIFUENTES						
Demandado	GRACIANA LÓPEZ DE CAMARGO Y PERSONAS INDETEMRIANDAS						

Mediante escrito de 9 de abril de 2023, el abogado CARLOS ALBERTO MENDIVELSO DURAN, manifiesta que no acepta la designación que se le hiciera como curador Ad – lite de la parte demandada, teniendo en cuenta que a la fecha funge como defensor de oficio en más de 5 asuntos, lo que acredita en legal forma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RELEVAR al abogado CARLOS ALBERTO MENIVELSO DURAN, con C.C. 79.893.039 y T.P. 367.066 del C.S., de la J., del cargo como curador Ad – litem, de la pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los demandados GRACIANA LOPEZ DE CAMARGO y PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el respectivo bien, al abogado CAMILO ANDRES CAMARGO PORRAS, con C.C. 1.052.396.666 y T.P. 354.088 del C.S., de la J., quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico ccestudiosjuridicos.uan@gmail.com.

TERCERO. COMUNICAR la designación efectuada mediante telegrama, advirtiendo al Curador que el cargo es de forzosa aceptación, y que debe asumirlo inmediatamente, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Boyacá, salvo que el designado acredite estar actuando actualmente en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f2d7546c5a467037b9b441e548da593b3ee3a838099b16083378ba73fbf8bb**

Documento generado en 24/04/2024 05:19:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	<u>001</u>	<u>2023</u>	<u>00256</u>	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	DECLARATIVO - VERBAL		Subclase		PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	GUSTAVO GARCIA GARCIA						
Demandado	SAUL DARIO PINEDA CUSBA y PERSONAS INDETERMINADAS						

Asunto a tratar.

Se procede a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 18 de diciembre de 2023.

Las pretensiones.

Solicita que se revoque el ordinal primero de la parte resolutoria del auto censurado.

Los fundamentos facticos.

En síntesis, se afirmaron los siguientes:

-. Al acudir a los requisitos que debe contener la valla, enlistados en el art.375 C.G.P., se enuncia como tal, el número de radicación del proceso

-. En consonancia con lo anterior, el acuerdo 201 de 1997, con el objeto de Garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información de la Rama judicial, definió la ESTRUCTURA DEL CÓDIGO ÚNICO para la identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial, conformado por bloques en la siguiente forma

- Cinco (5) dígitos para el código DANE del municipio en donde está ubicada la Corporación, Juzgado y demás Entidades de la Rama Judicial.
- Cuatro (4) Dígitos, para el año en que nace el proceso.
- Cinco (5) dígitos para el consecutivo de radicación, que se reinicia con 1 en cada cambio de año.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



- Dos (2) dígitos para el consecutivo sobre los recursos interpuesto en el proceso.

- Con ello, al plasmar en la valla el número, 2023 - 256 y determinar que el proceso se surte ante el JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL de DUITAMA, la notificación a las personas indeterminadas que llegarán a tener interés en el trámite, se entiende realizada en debida forma, pues cumple su funcionalidad, esto es, informar sobre la existencia del proceso.

- Exigir en todo caso, la transcripción del número completo de estructura del código único, lejos de materializar principios claves del proceso como lo es, la legalidad y el derecho a la defensa, cae en un ritualismo excesivo.

- Por lo anterior, deberá revocarse la providencia recurrida, y en contraposición, tener por surtido el trámite de la publicación de la valla, de conformidad a lo establecido en el C.G.P.

Trámite.

Del recurso de reposición se dio traslado conforme a lo reglado por el artículo 110 del CGP., termino que transcurrió en silencio.

Consideraciones.

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

A vuelta de destacar los efectos **erga omnes** de las sentencias que declaran la pertenencia de bienes raíces, jurisprudencia sólida y reiterada ha decantado que ese tipo de fallos "...será[n] oponible a terceros de manera definitiva y constituye sin duda el mejor de los títulos frente a toda clase de pretensiones contrarias apoyadas en causas anteriores al fallo..."¹.

Por tanto, debe exigirse especial rigurosidad al operador judicial a la hora de aceptar, el emplazamiento que se haga de esas personas que, justamente por no ser convocadas al proceso de manera nominal o determinada, deben ser rodeadas de especiales garantías que les posibiliten ejercer cabalmente su derecho de defensa apersonándose del

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10-06-1993. Expediente 3479. Magistrado ponente Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



proceso, designio que solo sería mero enunciado retórico si el contenido y las publicaciones del emplazamiento no les permiten conocer, con la debida concreción, el bien que se pretende usucapir, los interesados en ello, el despacho judicial donde cursa el proceso, el numero de radicación del mismo y el término con que cuentan para comparecer de manera directa a hacer valer sus derechos. Desde luego que las mismas prerrogativas se deben garantizar de las personas determinadas que, desconociéndose su paradero, fueron convocadas al proceso por esta vía especial.

En línea con lo dicho, es sabido que, en los procesos de pertenencia, la publicidad del inmueble allí inmerso constituye insoslayable requisito encaminado a posibilitar que quienes tengan (o crean tener) derechos sobre el mismo, se enteren no solo de la existencia del litigio sino de que están llamados o convocados al mismo para hacer valer esos derechos. En otras palabras: “...lograr que quienes lo consideren necesario puedan participar en un proceso pleno de garantías”².

En esa dirección el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso prescribe que:

“...7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;**
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

² (Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 2006).

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



(...)

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre...”.

Al confrontar los requisitos descritos en la norma antes transcrita con lo ocurrido en la tramitación de este proceso, el plenario revela que en punto de la exigencia a que alude el literal “d) El número de radicación del proceso”; en la valla se plasmó lo siguiente:

“(...) REFERENCIA. No. **2023-00256** (...)”

En el contexto antes descrito aflora palmario que el cartel publicitario o valla socava las previsiones legales que lo gobiernan, pues si bien cumple los requisitos enlistados en los literales a, b, c, e y g del numeral 7° del artículo 375 de la citada normatividad adjetiva, en tanto, indicó el juzgado en que se adelanta el proceso, nombre de la parte activa y pasiva, la especificación de ser un trámite de pertenencia e identificó el bien inmueble materia de contienda, lo cierto es que, antes que al número de radicación del proceso, esto es, **152384053001-2023-00256-00**, aludió a la “(...) REFERENCIA. No. **2023-00256** (...)”, razón por la cual, como así lo advirtió esta agencia judicial en el aparte del auto cuestionado, no es posible tener por practicado en debida forma ese llamamiento edictal.

Es que la teleología que inspira las reglas de fabricación, colocación, medidas, **contenido** y término de fijación de la valla en los procesos de pertenencia propugna garantizar un *llamamiento emplazatorio* **claro e inequívoco** a las personas que consideren tener algún derecho sobre el inmueble pretendido en usucapión “...para que concurren al proceso...” a hacerlos valer. Así que, a falta de una conminación o llamado **que sea claro e inequívoco**, como lo exige el ordenamiento al prescribir cómo debe ser **su contenido y sus demás características**, no es posible dar por sentado que la valla fue comunicado eficazmente a las personas indeterminadas, que son sus destinatarios.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Sobre éste preciso tópico la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que

"...Las formalidades impuestas por la Ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, tratése de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento, porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por tanto, la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña la indebida representación del sujeto o sujetos objeto del emplazamiento, puesto que el curador ad-litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados...".³

No sin razón se ha afirmado, entonces, que siendo el **emplazamiento un medio excepcional** mediante el cual se surte la vinculación del demandado al proceso, *o de quienes al mismo deben concurrir por expresa disposición legal [como en el caso de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmuebles involucrados en los procesos de pertenencia], cualquier irregularidad en torno a las formalidades previas y coetáneas que la Ley ha previsto para su surtimiento*, tales como la elaboración e **instalación de una valla que no cumple con los requisitos que enlista el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso**, dan al traste con la validez de la relación jurídico procesal, toda vez que aquellas formalidades son el garante del cabal ejercicio del derecho de defensa para los enjuiciados y/o convocados.

Se precave entonces la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 de la ley procesal vigente, pues esta se configura, *"...no solamente cuando se presenta la ausencia total de notificación, sino también **cuando dicha notificación se hace sin observar todas las formalidades** establecidas por la ley al respecto..."*⁴

En el marco de las consideraciones que anteceden, teniendo en cuenta los efectos **erga omnes** de las sentencias que declaran la pertenencia de bienes raíces, **como modo de adquirir el dominio**, y sin que el Despacho dispute la estructura del código único de un proceso, a que alude el Acuerdo 201 de 1997, lo cierto es que, no resulta **desproporcionado o arbitrario, ni constituye un formalismo innecesaria**, exigir que en la valla se

³ Sentencia del 16 de julio de 1992, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO).

⁴ C. S. de J. noviembre 18 de 1986, Mag. Ponente Dr. JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

haga expresa mención del número de radicación completa del proceso, pues en esta clase de procesos resulta de particular importancia que el Juez tenga la certeza de que se comunicó adecuadamente a todos aquellos que pudiesen tener interés en la litis, se reitera.

En tal sentido, y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, no se advierte irregularidad alguna que deba ser enmendada, por lo que, de contera, el ordinal primero del auto impugnado se mantendrá incólume.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el ordinal primero de la parte resolutoria del auto de 18 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante en los términos del ordinal primero del auto censurado, para que acredite la correcta instalación de la valla, en el plazo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c617f4c66a0828097a52774794e6828d14fe81f97f900ebe3133974bdadc6f15**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:13 p. m.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	<u>001</u>	<u>2023</u>	<u>00308</u>	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	LUIS HUMBERTO SALAMANCA LLACH						
Demandado	MARIO ANTONIO TORRES SANABRIA						

La parte demandada mediante memorial de 19 de abril de 2024, manifiesta que el 22 de abril de 2024, debe acompañar a su hija MARIA CAMILA TORRES CASTRO, quien debe asistir a una cita médica para la practica de: i) resonancia magnética de la columna lumbo sacra contrastada y, ii) resonancia magnética de la medula ósea dentro del marco del tratamiento oncológico a ella prescrito por su medico tratante.

Es de resaltar que el Juzgado Primero Civil Laboral del Circuito de Duitama, mediante sentencia de tutela de 14 de marzo de 2024, amparó el derecho fundamental a la salud en conexión con la vida, derecho a la seguridad social, derecho a la vida en condiciones dignas y derecho a la dignidad humana de la señora MARIA CAMILA TORRES CASTRO y, en consecuencia, ordenó a la NUEVA EPS., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, que dentro del marco de sus competencias y responsabilidades, lleve a cabo los procedimientos dispuestos por él, o los médicos tratantes, conforme a las ordenes aportadas al plenario.

Sentencia en la que valga decirlo, se deja en claro que el señor MARIO ANTONIO TORRES SANABRIA, funge como acompañante de su hija, en la práctica de los procedimientos médicos antes descritos.

Siendo las cosas de ese tenor, por tratarse de una petición procedentes, el Despacho accederá a ello, al amparo de lo reglado por numeral 3º del art. 372 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de reprogramación de la audiencia de que trata el art. 392 del CGP., programada para el 22 de abril de 2024 a las 9:30 am.

SEGUNDO. FIJAR el 21 de mayo de 2024 a las 3:30 pm., para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP.

TERCERO. Se advierte a los convocados que la inasistencia a la audiencia es sancionable con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y la aplicación de las consecuencias procesales adversas. (CGP. Núm. 4 del art. 372)

CUARTO. Se aclara a los interesados que, a efecto de garantizar el principio de la inmediación, el Despacho realizará la audiencia de manera presencial, en las instalaciones del palacio de justicia. (CGP. art. 6; Ley 2213 de 2022, inciso 3 del art. 7)

4.1. Sin perjuicio de lo anterior, en respuesta a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de manera excepcional, se autoriza que la intervención de su poderdante, señor LUIS HUMBERTO SALAMANCA LLACH, se lleve a cabo de manera virtual, por intermedio de la plataforma LifeSize.

Oportunamente se remitirá copia del link de acceso a la audiencia, a los canales digitales informados en el líbello de la demanda.

QUINTO. INSTAR a la parte demandada para que en lo sucesivo envíe a la parte demandante, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial. (Ley 2213 de 2022, art. 3)

SEXTO. ADVERTIR a las partes e interesados que por intermedio de la plataforma - TYBA – con la radicación completa del proceso, podrán consultar las actuaciones surtidas dentro del presente trámite.

SÉPTIMO. Comuníquese a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, que en dicha fecha y hora se realizará la audiencia de forma presencial, para que proceda a la asignación de sala de audiencias.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb829ecf60f96e8a577db9ee6bb4c6816178bdb6bbf5adfb9c038a6b6d04669c**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	<u>001</u>	<u>2023</u>	<u>00340</u>	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUCIÓN		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	XIMENA CORREDOR PEREZ						
Demandado	WALTER ANDRES ROJAS NIÑO y SANDRA MILENA NIÑO VALDERRAMA						

Establece el art. 446 del Cód. General del Proceso que, de la liquidación de crédito se dará traslado a la otra parte, conforme al Art. 110, a fin de que se manifieste al respecto. Hecho lo anterior, el numeral 3º del mismo artículo 446 establece que el despacho decidirá si aprueba o modifica tal liquidación.

Visto el expediente, no encontramos prueba alguna que nos diga que no se deba aprobar la liquidación del crédito, toda vez que, dentro del término de traslado, la parte demandada guardó silencio y una vez revisada la liquidación propuesta por la parte demandante, el Juzgado encuentra que esta se realizó conforme a la ley.

Entonces, ante esto, el despacho le imparte **APROBACIÓN** hasta el 15 de marzo de 2024 por un total de **\$ 7.192.221**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b31e886e765714a96cc512656b3e569f85fe8a1585dd83a383b0d815684368**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA</p> <p>Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401 J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825</p>						

Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2023	00355	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MINIMA CUANTIA		
Demandante	HIPERION CAPITAL S.A.S						
Demandado	CESAR JULIAN CARREÑO MONTAÑA y MARIA EUGENIA ZEA FIGUEROA						

El apoderado judicial de la parte actora solicita el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas **SOW-440**, señalando que el proceso continuará incólume y con las demás medidas cautelares en firme.

Al respecto por ser una petición procedente, el Despacho, al amparo de lo reglado por el numeral 1° del artículo 597 del CGP, dispondrá sobre el levantamiento de la medida cautelar.

Revisado el expediente se observa memorial de fecha 17 de abril de 2024 por medio del cual la Policía Nacional – Metropolitana de Tunja, pone a disposición de esta agencia judicial, el vehículo de placas **SOW-440**, tipo tracto camión SRS, servicio público, modelo 2008, color blanco, con numero de motor 79254554 y numero de chasis 3AKJA6BG08DZ47226, cautelado por cuenta de este asunto.

De igual manera informa que el vehículo en cuestión se encuentra inmovilizado en el parqueadero almacenamiento y bodega de vehículos LA PRINCIPAL SA ubicado en la calle 6ª n 10-96 barrio villas del norte, bajo inventario N° 15620. El vehículo inmovilizado era conducido por el señor CESAR EDUARDO SANCHEZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.607.091 de Combita.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo automotor de placas **SOW-440** de propiedad del demandado CESAR JULIAN CARREÑO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.163, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tangua (Nariño).

Oficiese de conformidad.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: VSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

SEGUNDO. OFICIAR al GRUPO AUTOMOTORES DE LA METROPOLITANA DE LA POLICIA NACIONAL al correo deboy.sijin-aut@policia.gov.co, a fin de que proceda a cancelar la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas **SOW-440**, el cual cuenta con las características que se describen a continuación: Placa: SOW440, Color: BLANCO, Marca: FREIGHTLINER, Servicio: PÚBLICO, Modelo: 2008, Carrocería: SRS, Clase: TRACTOCAMION, Serie: 3AKJA6BG08DZ47226, Línea: CL 120 Chasis: 3AKJA6BG08DZ47226, Motor: 79254554.

Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. OFICIAR al parqueadero “almacenamiento y bodega de vehículos LA PRINCIPAL S.A.S”, ubicado en la calle 6ª No. 10-96 barrio villas del norte de la ciudad de Tunja, Boyacá, para que de manera **INMEDIATA** proceda entregar el vehículo de placas **SOW-440**, a la persona a quién le fue inmovilizado, esto es a su conductor CESAR EDUARDO SANCHEZ PINEDA identificado con C.C. No. 1.049.607.091, y/o al señor RICARDO SANCHEZ QUITO identificado con C.C. No. 1.055.186.186 quien firmó el acta de inventario de vehículo en el espacio **“PROPIETARIO, POSEEDOR O CONDUCTOR”**.

Lo anterior teniendo en cuenta que el rodante le fue inmovilizado al conductor, señor CESAR EDUARDO SANCHEZ PINEDA, como se indicó en el oficio que dejó a disposición el vehículo inmovilizado.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: VSA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21453993646db205efec80e53e19889bbdc7f355b925dc7cf15b3833a5e69b52**

Documento generado en 24/04/2024 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	<u>001</u>	2023	00356	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MINIMA CUANTIA		
Demandante	BANCOLOMBIA S.A						
Endosatario en Procuración	BENITEZ ABOGADOS S.A.S						
Demandado	ORGANIZACIÓN CONSTRUCKTRAILERS S.A.S.; FLOR BELEN BAQUERO DE TINJACA y PAULA LIZETH SOLANO RIVERA						

Como quiera que la CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA informa que no es procedente inscribir la medida de embargo solicitada por este Despacho mediante Oficio 1569 del 16 de agosto de 2023, “en razón a que la persona jurídica al no tener establecimientos de comercio inscritos bajo su titularidad que puedan ser susceptibles de inscripción de la medida cautelar solicitada en esta Entidad Cameral, NO procede su registro”

Lo anterior, conforme con lo establecido en el numeral 1.3.6.2 de la circular 100-000002 del 25 de abril de 2022 emitida por la superintendencia de sociedades, que dispuso “solo procede la inscripción del embargo de los bienes dados en prenda cuando la mutación de estos bienes esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, (Establecimientos de comercio, cuotas o partes de interés). En caso que dicha mutación de los bienes dados en prenda no esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, la Cámara se abstendrá de inscribir la medida”, por tanto, se ordena agregar al plenario y poner en conocimiento según lo establece el Art. 109 del Código General Del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR Y PONER en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente, la respuesta al Oficio 1569 del 16 de agosto de 2023, emitida por la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA, conforme lo dispone el artículo 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: VSA

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dbd37852699776dedc5d0ef207b12cc5eb3505e9ad8536f9bec7fb82b9442b**

Documento generado en 24/04/2024 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	004	2023	00375	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	DECLARATIVO ESPECIAL		Subclase		DIVISORIO – VENTA DE LA COSA COMÚN - MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	JOSÉ JOAQUIN MENDIVELSO HIGUERA						
Demandado	EMILCEN ROJAS CRISTANCHO						

La parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada.

Siendo las cosas de ese tenor, lo procedente es decretar las pruebas solicitadas por las partes, previa convocatoria a la audiencia de que trata el art. 392 del CGP., en concordancia con el art. 409 - 1 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO. CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia consagrada en el art 392 del CGP., en concordancia con el art. 409 - 1 ibidem., en la que se practicarán las actividades previstas en los art. 372 y 373 ibidem., la cual se realizará el 27 de mayo de 2024 a las 9:30 am.

TERCERO. Se aclara a los interesados que, a efecto de garantizar el principio de la inmediación, el Despacho realizará la audiencia de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia. (CGP. art. 6; Ley 2213 de 2022, inciso 3 del art. 7)

CUARTO. ADVERTIR a los convocados que la inasistencia a la audiencia es sancionable con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y la aplicación de las consecuencias procesales adversas, conforme lo dispuesto en el art 372 – 4 del CGP.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



QUINTO. DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, así:

I. PARTE DEMANDANTE.

- a. Documental:** Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con la demanda y el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, ya que reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C. General del Proceso.
- b. Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada.
- c. Testimonial:** Se decreta el testimonio de los señores NYDIA ESPERANZA RINCÓN GÓMEZ, MIGUEL ANGEL RINCÓN GÓMEZ, FELIX MARÍA GÓMEZ RUIZ, FERNANDO REYES ORJUELA, OLAGA EMILIA ORJUELA, MARÍA JOSEFA MOJICA NIÑO, BERTHA CECILIA GOMEZ PATIÑO y YANETH PEREZ SERNA.
- d. De oficio:**
- **Requerir** a la parte demandada para que aporte las facturas y/o recibos de caja a fin de cuantificar de manera aproximada el valor total de la construcción a que se alude en la respuesta al hecho quinto de la contestación de la demanda.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un termino de 10 días. (CGP., art. 117)

- **Negar por improcedente** la solicitud relacionada con requerir a la parte demandada para que allegue prueba que dé cuenta de la “preexistencia de los 19 millones de pesos que tenía en casa, de la hidro lavadora, del televisor, de las herramientas, de los documentos, y de las joyas expuestas al contestar el hecho sexto”, por no ser útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, en cuanto concierne al asunto u objeto que aquí es materia de debate. (CGP., art. 169)

II. PARTE DEMANDADA.

- a. Documental:** Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda, ya que reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C. General del Proceso.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

- b. **Interrogatorio de parte.** Se decreta el interrogatorio del demandante JOSÉ JOAQUIN MENDIVELSO HIGUERA.
- c. **Testimonial:** Se decreta el testimonio de las señoras ESPERANZA ROJAS CRISTANCHO y HERMENEGILDA LIZARAZO LARGO.

SEXTO. Comuníquese a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, que en dicha fecha y hora se realizará la audiencia de forma presencial, para que proceda a la asignación de sala de audiencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

SÉPTIMO. AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes la comunicación No. RV: 2024-074-6-2040 CON REGISTRO., a través de la cual la ORIP de Duitama, acreditó la inscripción de la demanda en el FMI. No. 074 – 80787.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d62368d365b6eacd78eed4dd887dee6edd0ab7b5474c3f7a285eec7407d50f**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2023	00377	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	DECLARATIVO		Subclase		PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	MARIA HERMELINDA BECERRA CAMARGO						
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL BECERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone**,

PRIMERO. AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes la comunicación No. 202310315451881, a través de la cual la Agencia Nacional de Tierras., manifiesta que, "Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada conforme al art. 48 de la Ley 160 de 1994, se evidencia que el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada." (CGP., art. 109)

SEGUNDO. AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes la comunicación No. SNR2023EE129385, a través de la cual la Superintendencia de Notariado y Registro informa lo siguiente,

ANALISIS REGISTRAL	El folio de matrícula 074-59095 refiere falsa tradición ya que en la Anotación: Nro. 01 se evidencia que mediante escritura 364 del 16 de julio de 1939 de la Notaría 1 de Santa Rosa de Viterbo se registra Venta Derechos Herenciales de: Abelardo Soler, de: Miguel Becerra. No tiene matriculas asociadas.
MEDIDAS CAUTELARES	No registra.
LIMITACIÓN AL DOMINIO	No registra.
GRAVAMENES	No registra.

TERCERO. DECLARAR que la evidencia de la instalación de la valla se ajusta a lo reglado por el art. 375 – 7 del CGP.

CUARTO. Por Secretaría, procédase a emplazar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL BECERRA y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

de la usucapión, conforme a lo indicado en el ordinal tercero de la parte resolutoria del auto de 28 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2ec0ca52b1aad06469d347f760734d9dda9ba62205b03ce13e16a015104d6**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2023	00418	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	VERBAL		Subclase		PERTENENCIA		
Demandante	MARÍA ISABEL CABRA DE VEGA						
Demandado	REBECA RIVERA DIAZ, MARLENY RIVERA DE VALDERRAMA, LIDA MILENA RIAÑO BECERRA, JOSE REYNALDO BECERRA SOLANO, MARIA EUDOCIA BECERRA DE RIAÑO, HERMENCIA CRISTANCHO, SANTOS GABRIEL RIVERA SANABRIA, OLGA MARIA RIVERA SANABRIA, RAFAEL ANTONIO RIVERA SANABRIA, HUMBERTO RIVERA SANABRIA, CARLOS IGNACIO RIVERA SANABRIA, MARIA PATRICIA PUERTO JIMENEZ, MARIA EMILCE SARMIENTO RIANO, SANTOS BENITEZ MENDIVELSO, ADRIANA DEL PILAR RIVERA BALAGUERA, WILFOR ALONSO RIVERA BALAGUERA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ TORRES, WILLIAM DARIO ARENAS LEON, EDWIN MARTINEZ ROMERO, AURA LUZ BALAGUERA DE RIVERA, ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA POR AUTOCONSTRUCCION NUEVO AMANECER, JULIA RODRIGUEZ DE MERCHAN, ESTELLA SOLANO GARZON, OLGA LUCIA FORERO AVELLANEDA, MAURO CAMARGO TORRES, JULIETH VANESSA CARDENAS RUIZ, JAIRO SILVA PEÑARANDA, ALBA LUZ ESPINEL SARMIENTO, CARMEN SUA DE GOMEZ, LUIS ANTONIO MERCHAN RODRIGUEZ, GLORIA XIMENA RODRIGUEZ BARRERA, GERLY SANCHEZ VILLAMIZAR, JULIA RODRIGUEZ DE MERCHAN, FREDY ALEXANDER CORREA ALBARRACIN, NIDIA ELIZABETH CORREA ALBARRACIN, EDDIE SALOMÓN CORREA ALBARRACÍN, JEFFERSON ANDRES CORREA ALBARRACIN, WILSON ORLANDO CELY CRISTANCHO, LUZ DEICY RIAÑO BECERRA, LUIS SENEN MARTINEZ SOLANO, INGRID DRISNEY RAMIREZ REY, SANDRA JANNETH RIAÑO BECERRA, PEDRO JAIRO MURILLO, OSE ALVARO GOMEZ MARTINEZ, JOSE MAURICIO GOMEZ MARTINEZ, ALBA LUZ ESPINEL SARMIENTO, SALOMON CORREA ALBARRACIN (Usufructuario) Y PERSONAS INDETERMINADAS.						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone**,

PRIMERO. AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes la comunicación No. SNR2023EE137655, a través de la cual la Superintendencia de Notariado y Registro, informa que, “Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° 074-7130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural.” (CGP., art. 109)

SEGUNDO. REQUERIR a la ORIP de Duitama, para que acredite el tramite dado al Oficio No. 2024 de 7 de noviembre de 2023, a ellos remitido mediante mensaje de datos del 20 de noviembre de 2023.

2.1. Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 10 días. (CGP, art. 117)

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

2.2. A la comunicación que se remita deberá adjuntarse copia del Oficio en mención.

Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64767d473e68c38e8642e5617a0fbf586935e50eb64096592f7993edc4f18748**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co - 7605825

Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2023	00451	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	VERBAL		Subclase		RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRNDADO DE MINIMA CUANTIA		
Demandante	ANA EMILSEN CUSBA GÓMEZ						
Demandado	JOSÉ IGNACIO LOMBANA VARGAS						

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de los cánones adeudados, para responder por los perjuicios que se causen con la practica de dichas medidas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7 del art. 384 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275bd3508b529f6a52d244f7f15d8b5bfae1c3c7927455f8c6f06aaa93708dd2**

Documento generado en 24/04/2024 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: VSA



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2023	00483	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MENOR CUANTÍA		
Demandante	MARTHA DEL PILAR GALEANO GASCA						
Demandado	JEISSON ANDRES LEAL CUSARIA Y OTROS						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone**,

PRIMERO. TENER como presentado en termino es escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado del ejecutado JEISSON ANDRES LEAL CUSARIA.

1.1. Para el efecto téngase en cuenta que el profesional se opuso a las pretensiones de la demanda, se pronunció frente a cada uno de los hechos e invocó las excepciones de mérito que estimó pertinentes.

SEGUNDO. CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado JEISSON ANDRES LEAL CUSARIA, a la parte demandante, por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (CGP., 443 – 1)

TERCERO. Cumplido el término anterior o antes de ser el caso, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para adoptar la determinación de fondo que en derecho corresponda.

CUARTO. REQUERIR abogada MARÍA LIBIA RAMIREZ MEJIA., para que manifiesta si acepta o no la designación que se le hiciera como curadora Ad – litem, de los herederos indeterminados de JULIO ALFONSO LEAL BARRERA, mediante auto de 6 de marzo de 2024, comunicado por intermedio del Oficio No. 0380 de 14 de marzo de 2024.

4.1. Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 10 días. (CGP, art. 117)

4.2. Para el efecto, a la comunicación que se remita deberá adjuntarse copia del oficio antes mencionado.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b416b0d0e264db7decb197934b22a27a77ac9a9e29f449df1c3a2054b9dac73**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA</p> <p>Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401 J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825</p>
--	---

Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2023	00488	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL		Subclase		EJECUTIVO PRENDARIO		
Demandante	NICOLAS PARADA ABRIL						
Demandado	HERNAN ELOT SANABRIA MENDEZ						

i) Teniendo en cuenta lo comunicado por el Instituto de Transito de Boyacá (ITBOY) de Santo Rosa de Viterbo – Boyacá, respecto del oficio 2049 del 16 de noviembre de 2023, donde informan que se registró la inscripción del embargo sobre el vehículo automotor (motocicleta) de placas **OCS 86G** de propiedad del señor **HERNAN ELOT SANABRIA MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.095.950.228**, y como quiera que no se anexó el certificado de tradición del referido automotor, se hace necesario requerir a dicha entidad para que allegue tal documento.

ii) De otra parte, revisado el expediente evidencia el Despacho que es necesario requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal ordenada en el ordinal tercero del proveído de fecha 08 de noviembre de 2023, por lo que se le concede el término perentorio de treinta (30) días para proceda a notificar al ejecutado HERNAN ELOT SANABRIA MÉNDEZ, so pena de ser declarada la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, lo anterior conforme con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY) de Santo Rosa de Viterbo – Boyacá, a fin de que expida el certificado de tradición sobre la situación jurídica del vehículo automotor (motocicleta) de placas **OCS 86G** de propiedad del señor **HERNAN ELOT SANABRIA MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.095.950.228**.

Ofíciase de conformidad.

SEGUNDO. Requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal ordenada en el ordinal tercero del proveído de fecha 08 de noviembre de 2023, por lo que se le concede el término perentorio de treinta (30) días para proceda a notificar al demandado, so pena de ser declarada

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: VSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, lo anterior conforme con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd42b848a8c917e329596624cf4b41906deb74f981e32a507913bf9af9bb6ae7**

Documento generado en 24/04/2024 03:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: VSA



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	<u>001</u>	<u>2023</u>	<u>00538</u>	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	VERBAL		Subclase		PERTENENCIA-CUANTÍA		MENOR
Demandante	EDWIN DARIO ACEVEDO RODRIGUEZ						
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone**.

PRIMERO. TENER como presentada en termino la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de los demandados GLORIA ROCIO ACEVEDO RODRÍGUEZ y MIRYAM LUCIA ACEVEDO RODRÍGUEZ.

1.1. Para el efecto téngase en cuenta que el profesional se opuso las pretensiones, se manifestó frente a cada uno de los hechos e invocó las excepciones de mérito que estimó pertinentes.

De igual manera, en escrito separado propuso la excepción previa enlistada en el numeral 5° del art. 100 del CGP., esto es, "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

SEGUNDO. TENER como presentada en termino la contestación de la demanda allegada por la apoderada judicial de los demandados MARTHA CECILIA ACEVEDO RODRÍGUEZ y ORLANDO ACEVEDO RODRÍGUEZ.

2.1. Para el efecto téngase en cuenta que la profesional se opuso las pretensiones, se manifestó frente a cada uno de los hechos e invocó las excepciones de mérito que estimó pertinentes.

De igual manera, sin perjuicio de no haberse formulado en escrito separado, formuló la excepción previa enlistada en el numeral 9° del art. 100 del CGP., esto es, "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", a la cual se le dará trámite, dando así prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental.

TERCERO. CORRER traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días), de la excepción previa propuesta por el apoderado de las

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



demandadas GLORIA ROCIO ACEVEDO RODRÍGUEZ y MIRYAM LUCIA ACEVEDO RODRÍGUEZ, para que se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso subsane los defectos anotados. (CGP. Numeral 1° del art. 101, en concordancia con el art. 110)

CUARTO. CORRER traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días), de la excepción previa propuesta por la apoderada de los demandados MARTHA CECILIA ACEVEDO RODRÍGUEZ y ORLANDO ACEVEDO RODRÍGUEZ, para que se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso subsane los defectos anotados. (CGP. Numeral 1° del art. 101, en concordancia con el art. 110)

QUINTO. AVVERTIR que por la naturaleza de las excepciones previas propuestas, una vez se resuelvan de fondo, se procederá a establecer si la valla se ajusta a lo reglado por el art. 375 – 7 del CGP.

SEXTO. AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes la comunicación No. 2024-0026067-1, a través de la cual el Fondo para la Reparación de las Víctimas., informa que, “a la fecha el predio identificado número 074-5324, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV” (CGP., art. 109)

SÉPTIMO. AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes la comunicación No. 202410305838541, a través de la cual la Agencia Nacional de Tierras, informa que, “De acuerdo con lo anterior, una vez observado el oficio del asunto junto con los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el No. FMI 074-5324, es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual, no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta oficina referirse al respecto de temas atinentes bienes inmuebles ubicados en el perímetro urbano, puesto que se carece de competencia para ello.” (CGP., art. 109)

OCTAVO. OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Duitama, para que, si lo consideran pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble con FMI. No. 074 – 5324, aquí pretendido en usucapión. (CGP., 375 – 6)

NOVENO. AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes la comunicación No. SNR2024EE007612, a través de la cual la Superintendencia de Notariado y Registro, informa que, “Así las cosas, una vez recibida la solicitud se procedió a realizar el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria No. 074-5324 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

Públicos de Duitama Boyacá, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada." (CGP., art. 109)

DÉCIMNO. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, para que acredite el trámite dado al Oficio No. 2195 de 6 de 2023.

Oficiese de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER al abogado Gonzalo Aurelio López Corredor, con C.C. 74.373.684 y T.P. 258.988 del C.S., de la J., como apoderado de las demandadas GLORIA ROCIO ACEVEDO RODRÍGUEZ y MIRYAM LUCIA ACEVEDO RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCER a la abogada ANA LUISA NIÑO CAMARGO, con C.C. 1.052.387.982 y T.P. 225.285 del C.S., de la J., como apoderada de los demandados MARTHA CECILIA ACEVEDO RODRÍGUEZ y ORLANDO ACEVEDO RODRÍGUEZ., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8ff6c813a85e834d67c97ee3247cb01ce71cb533116c5f7db2565c54502d50**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	<u>001</u>	<u>2023</u>	<u>00568</u>	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	JOHANNA MARIA HERNANDEZ GONZALEZ						
Demandado	DIEGO RINCÓN DÍAZ						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone**,

PRIMERO. TENER al demandado DIEGO RINCÓN DÍAZ, como notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, desde la fecha de notificación por estados de esta providencia. (CGP., art. 301 – 2)

SEGUNDO. CORRER traslado de la de demanda y anexos a la parte demandada, realizando las advertencias del caso, conforme a lo ordenado en el ordinal tercero del auto de mandamiento de pago.

Secretaría proceda de conformidad mediante remisión de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico jucegoorj@gmail.com, que responde a la informada por el mandatario de la pasiva.

TERCERO. Por sustracción de materia, relevase el Despacho de pronunciarse de fondo frente al trámite de notificación personal surtida por la parte demandante, en apego al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. RECONOCER al abogado JULIO CESAR GONZALEZ ORJUELA, con C.C. 1.012.383.298 y T.P. 294.487, del C.S., de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a las diligencias el 10 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab96b86a4ba154cf0cf1156bb448180ac62aa0be099438ee21e91903356bf7**

Documento generado en 24/04/2024 05:19:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	004	2023	00588	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	DECLARATIVO		Subclase		SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN		
Demandante	ELQUIN YOVANNY LIZARAZO PINZÓN y SANTIAGO GARCIA MEDINA						
Demandado	SEGUNDO JAIRO NIÑO PATIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS						

Procede el Despacho a determinar si se encuentra configurada la causal de impedimento invocada por la señora Juez Cuarta Civil Municipal de Duitama, para continuar conociendo del proceso descrito en la referencia.

Antecedentes.

La Juez titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, se declaró impedida para conocer del presente asunto, en providencia del 3 de abril de 2024.

Lo anterior con fundamento en la causal enlistada en el numeral 1°, 3° y 9° del artículo 141 del CGP., por cuanto la parte demandante alegó avalúo comercial elaborado por el profesional JOSE OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien es su padre y, por ende, se encuentra dentro del primer grado de consanguinidad.

Bajo este entendido, aduce que,

“Es indudable que existe amistad íntima con mi señor Padre, además del parentesco por consanguinidad; amistad generada al ser su única hija mujer, y siempre rodeados de sentimientos de afecto, solidaridad, consideración y ayuda mutua; además de la confianza que media entre los dos, en los asuntos personales, familiares, económicos, profesionales e incluso afinidad en asuntos jurídicos por la esfera de nuestros trabajos, circunstancias estas que hacen que se afecte no sólo mi subjetividad, sino consecuentemente la subjetividad de mi progenitor.”

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



Así las cosas, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

Consideraciones

Para evitar que se perturbe la serenidad y rectitud de quienes administran justicia, el legislador ha consagrado un sistema de impedimentos y recusaciones tendiente a proteger esta básica condición de la justicia. Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016, adujo lo siguiente,

"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".

En línea con lo dicho, las causales de impedimento y recusación, son de carácter taxativo, por ende, no cabe en ellas una interpretación o aplicación extensiva y **deben ser motivadas** a fin de que no se utilicen para relevarse o separarse del conocimiento de asuntos pretextando cualquier circunstancia que no afecte la administración de justicia.

Ahora bien, la causal en que se fincó el impedimento declarado por la Homologa se halla consagrada en el numeral 1º, 3º y 9º del artículo 141 del CGP., y pertenecen al grupo de aquellas que se relacionan con el interés y el afecto, que pueden llevar al juzgador a desear determinada decisión.

Al respecto, señala la causal primera: "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Entonces, la causal en cita está prevista para que el juez se aparte del conocimiento del proceso, para así garantizar la imparcialidad en la

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

En ese orden, por razón de la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez siempre deberá acompañarse de una sustentación suficiente, por ello,

“No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito con indicación de su alcance y contenido, **capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir**, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento.

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea **real, es decir, que verdaderamente exista**, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto.”¹
(Negrillas del Despacho)

Ahora bien, en punto del interés directo o indirecto en el proceso,

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho **interés además de ser real y serio**, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal **trascendencia** que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero **trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento** y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera **clara y precisa** la posibilidad de que el juzgador pueda verse **perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto**,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Radicación 11001-03-15-000-2017-02115-00(A), del 3 de abril de 2018.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”² (Negrillas del Despacho)

En el marco de las consideraciones que anteceden, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, es necesario que la Juez Cuarta Civil Municipal de Duitama, expresamente manifieste cuál es el interés directo o indirecto que puede tener ella o su padre, el perito JOSE OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en el proceso y, en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean dicho conflicto.

Y es que, la expresión “**interés directo o indirecto**”, contenida en la causal de impedimento previamente transcrita, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones “de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los **litigantes o sus apoderados**, o por posibilidades de **lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas**”³, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

La Juez ha debido entonces, señalar con suficiencia, cual es el interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial; sin embargo, no es claro en qué medida, el que el **avaluó comercial de un vehículo**, haya sido elaborado por su padre, se traduzca en una situación que pueda afectar el criterio de la falladora por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Y es que, la prueba (avaluó comercial), no tiene dueño, no pertenece a quien la pide o la aporta, sino que pertenece al proceso y satisface un interés público, de manera que, quien solicita o aporta la prueba no puede pretender que sólo a él beneficie. Presentada la prueba por las partes, terceros o decretada de oficio, la adquiere el proceso, existe comunidad sobre ella.

En línea con lo dicho, no es de recibo para el Despacho que el impedimento alegado, en parte, se funde en, “el interés que éste (el perito), pueda tener en la resulta del proceso, para robustecer su experticia”, pues por expreso mandato del parágrafo único del art. 235 del CGP., “No se entenderá que el perito designado por la parte tiene **interés directo o indirecto en el**

² Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01.

³ Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen”.

Ahora, en lo relacionado con la causal de recusación enlistada en el numeral 3 del art. 141 del CGP., esto es, ser el Juez, “(...) cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”, así como con la enlistada en el numeral 9 ibídem, esto es, “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, baste con decir que **no se acreditó**, que la Juez Cuarta Civil Municipal de esta localidad, se encuentra inmersa en alguno de los supuestos allí descritos, respecto de las partes, sus representantes o apoderados, porque se insiste, la amistad íntima debe ser entre el Juez y cualquiera de las partes.

Por otra parte, en punto de lo contemplado por el art. 8 de la Ley 1673 de 2013⁴, tampoco advierte el Despacho que en el perito - cuyos servicios fueron contratados por la parte demandante, concurra el impedimento enlistado en los numerales 1º, 3º o 9º del art. 141 del CGP., pues no se demostró que su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés directo o indirecto en el proceso, ni que sea cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni mucho menos que exista enemistas grave o amistad íntima entre aquel y alguna de las partes su representante o apoderado.

Finalmente no se trata de sentimientos de afecto con el autor o responsable de la prueba (perito) en razón a que entre otras razones, no fue ella la que lo designó, pues su amor de única hija y de confianza que se tiene entre padre e hija, son afectos familiares propios de esos lazos pero que obviamente no se enmarcan en ninguna de las causales aducidas por la funcionaria que se declara impedida; mucho más cuando en un gran

⁴ Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones. (...)

Artículo 8º. Inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades. Los evaluadores que realicen avalúos con destino a procesos judiciales o administrativos, o cuando sus avalúos vayan a hacer parte de las declaraciones y soportes que las personas y entidades realicen ante cualquier autoridad del Estado, tendrán las mismas obligaciones que los funcionarios públicos y se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, contempladas en la normatividad que regule la materia. (...).

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG



porcentaje (creería que el 80% de los procesos) el perito es el señor José Otoniel Martínez)

Por lo hasta aquí expuesto, no se aceptará el impedimento presentado y se procederá a remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea sometido a reparto entre los juzgados civiles del circuito de Duitama, para que sea esta instancia judicial quien dirima el asunto, conforme a lo previsto por el inciso 2º del artículo 140 del CGP.

Por último, es prudente precisar que, el que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, en providencia del 21 de julio de 2023, dentro de la radicación No. 152384053004-2022-00528-00, declarara fundado el impedimento formulado por la Juez Cuarta Civil Municipal de Duitama, en modo alguno constituye un precedente judicial, que imponga resolver casos similares en idéntica forma, habida cuenta que es una interpretación de un solo funcionario frente a los otros dos Juzgados Civiles del Circuito que no han aceptado tal impedimento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR el impedimento presentado por la Juez Cuarta Civil Municipal de Duitama, para seguir conociendo del proceso de la referencia, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión inmediata del expediente electrónico a la Oficina Judicial de esta ciudad para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Duitama.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: LG

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf53499ecbe24b7b11d3ca142f0f7608045ccb2632fe446f2ffb140b66b1fa9**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA</p> <p>Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401 J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825</p>						

Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2023	00614	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL		Subclase		EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA		
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.						
Demandado	ELSA YANETH MEDINA DE BAUTISTA y LUIS ALFONSO VARGAS BAUTISTA						

En memorial que antecede de fecha 01 de abril de 2024 el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 18 de diciembre de 2023, respecto del nombre de uno de los demandados.

Revisado el expediente se observa que en el ordinal primero y segundo del resuelve se cometió un error de digitación al indicar como nombre de la demandada “**ELSA YANETH MEDINA BAUTISTA**” siendo el correcto “**ELSA YANETH MEDINA DE BAUTISTA**”, así las cosas, por ser una petición procedente, se corregirán dichos ordinales.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado demandante, presenta reforma de demanda, la cual se ajusta a derecho de conformidad con los artículos 82, 83 y 84 y 93 del Código General del Proceso, este último que consagra la posibilidad que el demandante, corrija, aclare o reforme la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Atendiendo que el proceso en comento no se ha señalado la fecha para audiencia inicial, y que el apoderado de la parte demandante aportó la demanda integrando en ella la respectiva reforma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el ordinal primero y segundo del auto de fecha 18 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

*“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ELSA YANETH MEDINA DE BAUTISTA**, por las siguientes sumas de dinero: (...)”*

(...)

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: VSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co - 7605825

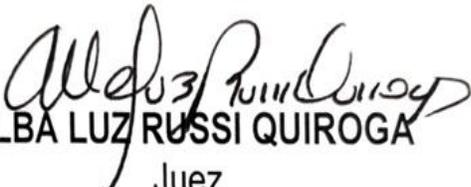
SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ELSA YANETH MEDINA DE BAUTISTA y LUIS ALFONSO VARGAS BAUTISTA**, por las siguientes sumas de dinero: (...)

SEGUNDO. Aceptar la reforma de la demanda, presentada por el apoderado demandante.

TERCERO. En consecuencia, téngase en el ordinal segundo, numerales 1 y 1.1 del resuelve, como título ejecutivo base de ejecución el pagare número **015736100013064.**

CUARTO. Notificar el mandamiento de pago y este auto a la parte demandada conforme lo indicado en el ordinal tercero del auto de fecha 18 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93afd0d4e791e2fb4abfc128758ca3bc85559d0f1253cf0f2875bc478a96f2a**

Documento generado en 24/04/2024 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: VSA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA</p> <p>Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401 J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825</p>
--	---

Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2023	00643	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MINIMA CUANTIA		
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN						
Demandado	ADOLFO PALACIOS TAMAYO						

Procede el Despacho a revisar el trámite de notificación enviado al demandado ADOLFO PALACIOS TAMAYO, conforme a lo ordenado en auto de fecha 14 de febrero de 2024, por lo que se debe tener en cuenta los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la revisión de las piezas procesales se encuentra que la notificación dirigida al demandado ADOLFO PALACIOS TAMAYO, fue enviada como mensaje de datos por medio de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp al abonado 311 8243601, cuya constancia allegada certifica que el mensaje fue entregado el 12 de marzo de 2024, y que en todo caso es válida a la luz de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con dicho mensaje de datos se advirtiere que se allega copia de las decisiones a notificar y los anexos correspondientes, además que la notificación personal se entenderá efectuada a los dos días hábiles después de recibida la comunicación.

De lo anterior se evidencia que la notificación dirigida al demandado ADOLFO PALACIOS TAMAYO, fue enviada al abonado telefónico suministrado por la parte actora en el libelo demandatorio y cumple con las exigencias legales establecidas en la norma en cita.

Por tanto, el demandado de la referencia quedó notificado personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022, el 14 de marzo de 2024, quien dentro del término concedido no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

Siendo las cosas de ese tenor, a tono con lo reglado por el artículo 440 del CGP., se procede de inmediato a ordenar seguir la ejecución en contra del aquí demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Duitama,

RESUELVE:

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: VSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co – 7605825

PRIMERO. DECLARAR notificado personalmente conforme a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado ADOLFO PALACIOS TAMAYO a partir del 14 de marzo de 2024.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el aquí demandado ADOLFO PALACIOS TAMAYO, conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado el 14 de febrero de 2024.

TERCERO. Practíquese, la liquidación del crédito, junto con sus intereses como lo ordena el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Condénese, en costas a la parte demandada. Al efecto se fija la suma de \$1.610.000 como agencias en derecho. Por Secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO. Ordenar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17b7ca7af8a8d9130cfabc1289ae7a2ad9f682f7e0f168a750011df1169a8d8**

Documento generado en 24/04/2024 03:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25 de abril de 2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No. 13		Proyectó: VSA



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2024	00146	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MINIMA CUANTIA		
Demandante	CONJUNTO RESERVAS DE ALAMEDA						
Demandado	OMAR JOSE CRUZ VASQUEZ y FABIOLA NATALIA ALVAREZ VARGAS						
Fecha reparto	13/03/2024						

Revisado el expediente se constató que en la parte introductoria de la providencia que libro mandamiento de pago y en el numeral PRIMERO del auto que decreto medidas cautelares, ambos de fecha 10 de abril de 2024, se incurrió en un error respecto del segundo apellido de la demanda FABIOLA NATALIA, razón por la cual es procedente realizar la correspondiente corrección por cambio de palabras, tal como lo prevé el inciso 3º del art. 286 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el segundo apellido de la demandada FABIOLA NATALIA tanto en la parte introductoria del mandamiento de pago como en el numeral PRIMERO del resuelve del auto que decreto medidas cautelares, calendados 10 de abril de 2024, el cual quedará así:

“...FABIOLA NATALIA ÁLVAREZ VARGAS...”

En lo demás, las providencias referidas permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aca28cee6b0e19f030189145646e9528fd60563f85adfb6dc65b4f08ed221**

Documento generado en 24/04/2024 11:09:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2024	00161	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – HIPOTECARIO – Mínima cuantía		
Demandante	ELISABETH PESCA PITA						
Demandado	ADELAYDA CORONADO BARAJAS						

Revisado el expediente de la referencia el Despacho observa que mediante auto de fecha 17 de abril de 2024 se libró mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** de mínima cuantía a favor de ELISABETH PESCA PITA y en contra de ADELAYDA CORONADO BARAJAS, por la suma de \$5.000.000, junto con los intereses de mora correspondientes, sin advertir en esa oportunidad que el título base de ejecución corresponde a la Escritura de hipoteca en primer Grado No. 5.106 del 23 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Duitama, respecto de los inmuebles distinguidos con los **FMI Nos. 092-31634 y 092-31589**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, **ubicados en la vereda La Laguna del Municipio de Santa Rosa de Viterbo.**

El Nral 1º del art 28 del CGP establece como regla de competencia territorial, que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

Sin embargo, el Nral 7 del mismo artículo establece que, *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*

Así las cosas, el competente para conocer la presente demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo (Reparto), razón por la cual se hace necesario dejar sin valor ni efecto el mandamiento de pago referido y en su lugar Rechazar la Demanda por falta de competencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 28 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 17 de abril de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por carecer de COMPETENCIA, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del link del expediente, contentivo de la demanda y sus anexos y demás actuaciones, al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo (Reparto), para su conocimiento. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a930c888cfe570a754ffa66e0459f3f976b3ef6037e52616ee11c42d066c130**

Documento generado en 24/04/2024 11:09:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2024	00171	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	PERTENENCIA		Subclase		MÍNIMA CUANTIA		
Demandante	JUAN BAUTISTA CELY PITA						
Demandado	JAVIER HERNAN, GABRIEL EUGENIO, MYRIAM INES, DIANA MARGARITA, DORIS, ORLANDO y JAIME HUMBERTO CELY TIRIA; WILSON ALEJANDRO GONZALEZ CELY; LILIANA CELY MOTANO Y PERSONAS INDETERMINADAS						

Aclárese el auto de fecha 17 de abril mediante el cual se requirió a la parte demandante para que previo a admitir la demanda de pertenencia de la referencia, se adelante el trámite pertinente para CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA que pesa sobre el inmueble objeto de usucapión, distinguido con el **FMI No. 074-33482** (Anotación Nro: 7 del 13 de enero de 2022), ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, en el sentido de que el número correcto del radicado del proceso que curso en dicho Juzgado, corresponde al 152384053003-**2021-00300**-00, proceso de pertenencia que según lo consultado en el TYBA, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, se declaró terminado por desistimiento de las pretensiones de la demanda y se ordenó cancelar las medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd83c5a2c0d8e0894c400fbf4343244c42d2e780064d646f78d7ea1fcb344606**

Documento generado en 24/04/2024 11:09:56 a. m.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2024	00174	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MENOR CUANTÍA		
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.						
Demandado	CESAR AUGUSTO RINCÓN MEDRANO						
Fecha Reparto	01/04/2024						

BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4, lugar de notificaciones carrera 13 No. 26 A – 47 de Bogotá, correo electrónico djuridica@bancooccidente.com.co, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **CESAR AUGUSTO RINCON MEDRANO** con C.C. 7.216.926, lugar de notificaciones carrera 19 No. 17-20 AP 401 San Vicente de Duitama, correo electrónico crinconmedrano@gmail.com

Aporta como base de la ejecución:

-. **PAGARÉ** suscrito el 10 de noviembre de 2022, por "Cesar Augusto Rincón Medrano CC 7216926" por la suma de \$ 78.875.950,73, favor del "Banco de Occidente", de los cuales, según lo indicado en los hechos de la demanda, **\$ 73.345.576,00** corresponden a CAPITAL y **\$ 5.530.374,73** a interés corrientes adeudados, causados entre el 30 de septiembre de 2023 y el 17 de marzo de 2024, suma que debía ser cancelada en la ciudad de Duitama el día 18 de marzo de 2024, título del cual se desprende una obligación, clara, expresa y exigible.

La demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 84 y 422 del CGP y este Despacho es competente para conocerla.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **CESAR AUGUSTO RINCON MEDRANO** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 73.345.576)**, por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré base de la ejecución, con fecha vencimiento 18 de marzo de 2024.

2.- Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.530.374)**, por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados, del 30 de septiembre de 2023 hasta el 17 de marzo de 2024, valor contenido en el pagaré base de la ejecución.

3.- Por los INTERESES DE MORA sobre el capital descrito en el numeral 1., desde el 19 de marzo de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



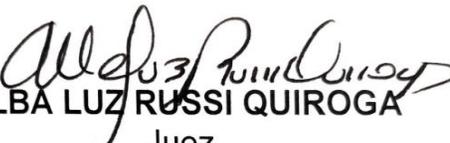
TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G.P, o mediante el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de remitir citación previa o aviso físico o virtual, entregando por el mismo medio los anexos para el traslado, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que dispone de cinco (5) días para cancelar lo adeudado y diez (10) días para oponerse y para proponer medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 431 y Nral 1º del 442 CGP, respectivamente, términos que correrán simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** con C.C. No. 43.978.272 y T.P. No. 175.761 del C.S.J., lugar de notificaciones en la calle 10 sur No. 51 A-55 of 105 Centro de Negocios del Sur – Medellín (Colombia), correo electrónico ana.ramirez@cobroactivo.com.co, para actuar como apoderada de la parte demandante en las presentes diligencias, conforme al poder conferido para tal fin.

QUINTO: Aceptar la autorización dada por la apoderada reconocida a favor del Abogado JULIAN ZARATE GOMEZ con C.C. No. 1.032.357.965 y T.P. No. 289.627 del CSJ, al tenor de lo dispuesto en el decreto 196 de 1971, así como en la ley 2213 de 2022 y conforme la petición hecha en la demanda.

SEXTO: Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado **15238405300120240017400** y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb2516838293d1b36f0c46b82e83a6fff146e418d6567910961f7f8e4382b68**

Documento generado en 24/04/2024 11:09:58 a. m.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2024	00175	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MENOR CUANTIA		
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"						
Demandado	SERGIO LEONARDO OLIVEROS VEGA						
Fecha Reparto	01/04/2024						

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con NIT. 860.003.020-1, lugar de notificaciones en la carrera 9 No. 72-21 piso 10 Bogotá, correo electrónico notifica.co@bbva.com, actuando mediante apoderado judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de menor cuantía, en contra de **SERGIO LEONARDO OLIVEROS VEGA** con C.C. 1.052.404.940, lugar de notificaciones calle 17 No. 34-62 de Duitama, correo electrónico sergiooliveros90@gmail.com, celular 3205200426.

Aporta como título valor base de la ejecución el **PAGARÉ** único No. M026300105187603409602281219 por la suma de \$ 52.017.662,30 suscrito el 28 de octubre de 2021 por "Sergio Leonardo Oliveros Vega" a favor de "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.", para ser cancelado en la ciudad de Duitama, el 18 de marzo de 2024, título del cual se desprende una obligación, clara, expresa y exigible.

La demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 83 y 422 del CGP y este Despacho es competente para conocerla.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de menor cuantía, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** y en contra de **SERGIO LEONARDO OLIVEROS VEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 52.017.662)**, por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré base de la ejecución, con fecha vencimiento 18 de marzo de 2024.

2.- Por los INTERESES DE MORA sobre el capital descrito en el numeral 1., desde el 19 de marzo de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme el Art 291 y ss. del CGP, o mediante él envió de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado(s), cuando se cuente con tal dirección, sin necesidad de remitir citación previa o aviso físico o virtual, entregando por el mismo medio los anexos para el traslado, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022; indicándole que dispone de 05 días para cancelar lo adeudado y 10 días para proponer medios de defensa, términos que correrán de forma simultánea, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 431 y Nral 1º del 442 CGP.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



CUARTO: Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS TORRES PONGUTA** con C.C. 1.177.666 y T.P. 52.288 del C.S. de la J., lugar de notificaciones en la calle 13 No. 11-31 Oficina 309 de Sogamoso, correo electrónico torresponguta.abogados.sas@hotmail.com, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en las presentes diligencias.

QUINTO: Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado 152384053001**20240017500** y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33d4c84835969ef93829a0f0099e6aeaead085353d795c947d378674724cb49**

Documento generado en 24/04/2024 11:10:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2024	00176	00
	Deppto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA						
Demandado	JUAN ORLANDO BALAGUERA SANCHEZ						
Fecha Reparto	01/04/2024						

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. No. 890981395-1, lugar de notificaciones en la Calle 52 No. 49-40 de Medellín y correo electrónico confiar@confiar.co, actuando mediante endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JUAN ORLANDO BALAGUERA SANCHEZ** con C.C. No. 74.379.274, lugar de notificaciones calle 5 No. 1-34 Barrio Las Delicias de Duitama, abonado telefónico 3145469194, correo electrónico generaldinetoti0725@gmail.com.

Aporta como título ejecutivo el **PAGARÉ B000246555** No. 07-10221, suscrito el 26 de junio de 2023 por el aquí demandado "JUAN ORLANDO BALAGUERA SANCHEZ", a favor de "Confiar COOPERATIVA FINANCIERA", por la suma de \$ 13.260.000 por concepto de capital, para ser cancelados en 36 cuotas mensuales por valor de \$ 453.283 cada una, correspondiendo la primera el 05 de agosto de 2023, con fecha de vencimiento 07/05/2026, pactándose como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Duitama, incurriendo en mora el 05 de septiembre de 2023, título del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

La demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 84 y 422 del CGP y este Despacho es competente para conocerla.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y única instancia, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **JUAN ORLANDO BALAGUERA SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. B000246555 No. 07-10221

CAPITAL	CONCEPTO	VALOR INTERES PLAZO TASA 14.95 % EA PERIODO CAUSACIÓN SOBRE SALDO DE CAPITAL	FECHA EXIGIBILIDAD INTERESES MORATASA 1.5 VECES ICB HASTA PAGO TOTAL
1.- \$ 301.915	Cuota No. 2 causada 05/09/2023	\$ 151.368 05/08/2023 a 05/09/2023 (SALDO CAPITAL \$ 12.961.571)	06/09/2023

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



2.- \$ 305.440	Cuota No. 3 causada 05/10/2023	\$ 147.843 05/09/2023 a 05/10/2023 (SALDO CAPITAL \$ 12.659.656)	06/10/2023
3.- \$ 309.007	Cuota No. 4 causada 05/11/2023	\$ 144.276 05/10/2023 a 05/11/2023 (SALDO CAPITAL \$ 12.354.216)	06/11/2023
4.- \$ 312.616	Cuota No. 5 causada 05/12/2023	\$ 140.667 05/11/2023 a 05/12/2023 (SALDO CAPITAL \$ 12.045.209)	06/12/2023
5.- \$ 316.267	Cuota No. 6 causada 05/01/2024	\$ 137.016 04/12/2023 a 05/01/2024 (SALDO CAPITAL \$ 11.732.593)	06/01/2024
6.- \$ 319.960	Cuota No. 7 causada 05/02/2024	\$ 133.323 05/01/2024 a 05/02/2024 (SALDO CAPITAL \$ 11.416.326)	06/02/2024
7.- \$ 323.697	Cuota No. 8 causada 05/03/2024	\$ 129.586 05/02/2024 a 05/03/2024 (SALDO CAPITAL \$ 11.096.366)	06/03/2024
8.- \$10.772.669	CAPITAL ACCELERADO 01/04/2024 (Fecha de la presentación demanda)	-----	02/04/2024

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme el Art 291 y ss., del CGP, o mediante el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado(s), cuando se cuente con tal dirección, sin necesidad de remitir citación previa o aviso físico o virtual, entregando por el mismo medio los anexos para el traslado, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 del decreto No. 806 del 04 de junio de 2020; indicándole que dispone de cinco (5) días para cancelar lo adeudado y diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 431 y Nral 1º del 442 CGP; términos que correrán simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ** con C.C. No. 7.217.838 y T.P. No. 62.598 del C.S.J., lugar de notificaciones en la Calle 15 No. 17-70, Oficina 210 de Duitama y correo electrónico direccionlegal@vhabogados.com, para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante en las presentes diligencias.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



QUINTO: Aceptar la autorización dada por el apoderado reconocido a favor de los Abogados ELIZABETH VARGAS VELANDIA con C.C. No. 23.854.510 y T.P. No. 152.197 del CSJ y ANTONIO JOSE VASQUEZ VARGAS con C.C. No. 1.052.396.642 y T.P. No. 308.233 del CSJ, para que revisen el expediente, retiren oficios, citatorios, avisos, títulos y copias, conforme la petición hecha en la demanda.

SEXTO: Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado 152384053001**20240017600** y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6947c6f19598676a1ea27b6504ff47f9a86008e30be0a78d35e1377ce1f1faa1**

Documento generado en 24/04/2024 11:09:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2024	00177	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA						
Demandado	OLGA CECILIA CORTES GONZALEZ						
Fecha Reparto	01/04/2024						

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. No. 890981395-1, lugar de notificaciones en la Calle 52 No. 49-40 de Medellín y correo electrónico confiar@confiar.co, actuando mediante endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **OLGA CECILIA CORTES GONZALEZ** con C.C. No. 40.050.220, lugar de notificaciones calle 17 A No. 1 D-30 INT 2 de Duitama, abonado telefónico 3103005448, de quien se desconoce correo electrónico.

Aporta como título ejecutivo el **PAGARÉ B000235857** No. 13-5318, suscrito el 30 de noviembre de 2022 por la aquí demandada "OLGA CECILIA CORTES GONZALEZ", a favor de "Confiar COOPERATIVA FINANCIERA", por la suma de \$ 6.618.532 por concepto de capital, para ser cancelados en 36 cuotas mensuales por valor de \$ 241.918 cada una, correspondiendo la primera el 21 de enero de 2023, con "FECHA DE VENCIMIENTO 12/21/2025", pactándose como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Duitama, incurriendo en mora el 21 de agosto de 2023, título del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

La demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 84 y 422 del CGP y este Despacho es competente para conocerla.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y única instancia, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **OLGA CECILIA CORTES GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. B000235857 No. 13-5318

CAPITAL	CONCEPTO	VALOR INTERES PLAZO TASA 20.50 % EA PERIODO CAUSACIÓN SOBRE SALDO DE CAPITAL	FECHA EXIGIBILIDAD INTERESES MORATASA 1.5 VECES ICB HASTA PAGO TOTAL
1.- \$ 85.327	Saldo Cuota No.8 Causada 21/08/2023	\$ 87.766 21/07/2023 a 21/08/2023 (SALDO CAPITAL \$ 5.535.188)	22/08/2023

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



2.- \$ 156.566	Cuota No. 9 Causada 21/09/2023	\$ 85.352 21/08/2023 a 21/09/2023 (SALDO CAPITAL \$ 5.449.861)	22/09/2023
3.- \$ 159.018	Cuota No. 10 causada 21/10/2023	\$ 82.900 21/09/2023 a 21/10/2023 (SALDO CAPITAL \$ 5.293.295)	22/10/2023
4.- \$ 161.508	Cuota No. 11 causada 21/11/2023	\$ 80.410 21/10/2023 a 21/11/2023 (SALDO CAPITAL \$ 5.134.277)	22/11/2023
5.- \$ 164.038	Cuota No. 12 causada 21/12/2023	\$ 77.880 21/11/2023 a 21/12/2023 (SALDO CAPITAL \$ 4.972.769)	22/12/2023
6.- \$ 166.607	Cuota No. 13 causada 21/01/2024	\$ 75.311 21/12/2023 a 21/01/2024 (SALDO CAPITAL \$ 4.808.731)	22/01/2024
7.- \$ 169.216	Cuota No. 14 causada 21/02/2024	\$ 72.702 21/01/2024 a 21/02/2024 (SALDO CAPITAL \$ 4.642.124)	22/02/2024
8.- \$ 171.866	Cuota No. 15 causada 21/03/2024	\$ 70.052 21/02/2024 a 21/03/2024 (SALDO CAPITAL \$ 4.472.908)	22/03/2024
9.- \$4.301.042	CAPITAL ACCELERADO 01/04/2024 (Fecha de la presentación demanda)	-----	02/04/2024

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme el Art 291 y ss., del CGP, o mediante él envió de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado(s), cuando se cuente con tal dirección, sin necesidad de remitir citación previa o aviso físico o virtual, entregando por el mismo medio los anexos para el traslado, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 del decreto No. 806 del 04 de junio de 2020; indicándole que dispone de cinco (5) días para cancelar lo adeudado y diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 431 y Nral 1º del 442 CGP; términos que correrán simultáneamente.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



CUARTO: Reconocer personería al abogado **ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ** con C.C. No. 7.217.838 y T.P. No. 62.598 del C.S.J., lugar de notificaciones en la Calle 15 No. 17-70, Oficina 210 de Duitama y correo electrónico direccionlegal@vhabogados.com, para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante en las presentes diligencias.

QUINTO: Aceptar la autorización dada por el apoderado reconocido a favor de los Abogados ELIZABETH VARGAS VELANDIA con C.C. No. 23.854.510 y T.P. No. 152.197 del CSJ y ANTONIO JOSE VASQUEZ VARGAS con C.C. No. 1.052.396.642 y T.P. No. 308.233 del CSJ, para que revisen el expediente, retiren oficios, citatorios, avisos, títulos y copias, conforme la petición hecha en la demanda.

SEXTO: Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado 152384053001**20240017700** y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781aee39699ce27ab20508f3961d20e4c5987be45ae4b9cc1ec08dcffb13257b**

Documento generado en 24/04/2024 11:09:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2024	00178	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	LEONIDAS BAEZ ARAQUE						
Demandado	DIANA CAROLINA VARON y JUAN EMANUEL VIVAS ROJAS						
Fecha Reparto	01/04/2024						

LEONIDAS BAEZ ARAQUE con **C.C No. 74.370.333**, lugar de notificaciones calle 16 A No. 5-35 Apto 201 de Duitama, correo electrónico leonidasbaez31@outlook.com, actuando mediante apoderado, presenta demanda EJECUTIVA de mínima cuantía contra **DIANA CAROLINA VARON** con C.C. **No. 28.798.709**, lugar de notificaciones en la Calle 7 No. 28 C-2-16, Casa 7, Tipo A, MZ A, del Conjunto Residencial Balcones de Villa Aurora de la ciudad de Duitama, correo electrónico dianacarova@gmail.com, y **JUAN EMANUEL VIVAS ROJAS** con C.C. **1.057.582.713**, lugar de notificaciones, calle 19 A No. 9 A-20 Barrio Los Alisos de la ciudad de Sogamoso, de quien se desconoce correo electrónico.

Aporta como título ejecutivo un **“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO”**, suscrito el 07 de febrero de 2023, por **LEONIDAS BAEZ ARAQUE** como arrendador; **DIANA CAROLINA VARON**, como arrendataria y **JUAN EMANUEL VIVAS ROJAS** como deudor solidario, cuyo objeto corresponde a la *“casa No. 7 de la manzana A Conjunto Residencial Balcones de Villa Aurora, identificado con la dirección carrera 28 No. 74/calle 7 No. 28 de la ciudad de Duitama, junto al parqueadero No. 12 del citado conjunto...”*, la cual será destinada al uso de vivienda de la arrendataria; el termino del contrato es por ocho (8) meses, fecha de inicio 8 de febrero de 2023 , fecha de finalización 8 de agosto de 2023, con opción de prórroga; se pactó como canon de arrendamiento mensual la suma de \$1.100.000, los cuales deberían ser cancelados anticipadamente, dentro de los primeros diez (10) días de cada periodo mensual, canon que se reajustará cada 12 meses en sus prorrogas, en un porcentaje igual al 100% del incremento que haya tenido el IPC; igualmente, en la cláusula **vigésima cuarta**, las partes acordaron que este contrato presta mérito ejecutivo, respecto de las obligaciones contraídas y las establecidas en la ley; documento que contiene unas obligaciones, claras, expresas y exigibles.

La demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 84 y 422 del CGP y este Despacho es competente para conocerla.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y única instancia a favor de **LEONIDAS BAEZ ARAQUE** y en contra de **DIANA CAROLINA VARON y JUAN EMANUEL VIVAS ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



CAPITAL	CONCEPTO	FECHA EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA TASA 1.5 VECES ICB HASTA PAGO TOTAL
1.- \$ 1.100.000	valor canon de arrendamiento causado del 08/10/2023 al 07/11/2023	08/11/2023
2.- \$ 1.100.000	valor canon de arrendamiento causado del 08/11/2023 al 07/12/2023	08/12/2023
3.- \$ 1.100.000	valor canon de arrendamiento causado del 08/12/2023 al 07/01/2024	08/01/2024
4.- \$ 1.100.000	valor canon de arrendamiento causado del 08/01/2024 al 07/02/2024	08/02/2024
5.- \$ 1.202.080	valor canon de arrendamiento causado del 08/02/2024 al 07/03/2024	08/03/2024
6.-	Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen mes a mes, hasta la terminación del contrato o restitución del bien (Art. 431 CGP)	Por los intereses moratorios sobre los cánones que se vayan causando mes a mes (a partir del 08 de cada mes), hasta la terminación del contrato o restitución del inmueble

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP o mediante envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de remitir citación previa o aviso físico o virtual, entregando por el mismo medio los anexos para el traslado, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de cinco (5) días para cancelar lo adeudado y diez (10) días para oponerse y para proponer medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 431 y Nral 1º del 442 CGP, respectivamente, términos que correrán simultáneamente.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



CUARTO: Reconocer personería al abogado **JOSE EDILBERTO QUINTANA CELY** con C.C. No. 74.301.740 y T.P. No. 118.333 del C.S.J., lugar de notificaciones en la Carrera 15 No. 14-24 Edificio Royal Center, oficina 405 de Duitama y correo electrónico quintanaabogado@yahoo.com, para que actúe como apoderado de la parte demandante en las presentes diligencias.

QUINTO: Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB-TYBA con el número de radicado 152384053001**20240017800** y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b252020e2d2074a6d4648796bbf26eae5084e0a0b6465f6904e58bb3824ad9b2**

Documento generado en 24/04/2024 11:09:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2024	00181	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	ESPECIAL		Subclase		MONITORIO		
Demandante	MANUEL FERNANDO MOGOLLÓN MARIÑO						
Apoderado	Dra. PAULA ANDREA BALCO ESLAVA						
Demandado	GEOVANNY ORLANDO CHAPARRO ÁVILA						
Fecha Reparto	02/04/2024						

INADMITASE la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, SUBSANE los siguientes aspectos, **SO PENA DE RECHAZO**:

1.- Alléguese la “-Grabación contentiva de interrogatorio de parte rendida por el demandado en prueba anticipada solicitada por mi poderdante ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama y en donde se evidencia flagrantemente la aceptación de la obligación adquirida por el demandado Geovanny Orlando Chaparro Ávila para con el señor Manuel Fernando Mogollón Mariño”, relacionada en el acápite de pruebas, ya que la misma no fue aportada con la demanda.

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el Art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Lo anterior teniendo en cuenta que con la demanda no se acreditó el envío físico o electrónico de la misma y sus anexos a la dirección física de notificación del demandado.

RECONÓZCASE personería a la abogada **PAULA ANDREA BLANCO ESLAVA** con C.C. 1.053.606.939 y T.P. 330.584 del C.S. de la J., lugar de notificaciones en la carrera 15 No. 14-58 oficina 502 de Duitama, correo electrónico byb.abogados.sas@gmail.com, para que represente a la parte demandante en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS

Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1eaf9db0e4d0eb157a8f1ea7a2f5bdb0cc84a51ea7adfaf50c3c914cb065c13**

Documento generado en 24/04/2024 11:09:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2024	00182	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	VERBAL		Subclase		RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO		
Demandante	ANA EVANGELINA RODRIGUEZ TOBASURA						
Demandado	JEISON JAVIER CELY RINCON						
Fecha Reparto	02/04/2024						

INADMITASE la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, SUBSANE los siguientes aspectos, **SO PENA DE RECHAZO**:

1.- Alléguese a la demanda “*prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*” tal como lo dispone el numeral 1., del art. 384 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto que con la demanda se aportó el “**ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESO**”, rendidas ante la Notaria Segunda de Duitama, por las señoras **YESICA ALEJANDRA PATIÑO ANGARITA** con C.C. 1.002.460.156 y **ANA IDALID SOLANO PUERTO** con C.C. 46.663.556, con las que el actor pretende demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, las declarantes coinciden en indicar que conocen a la señora ANA EVANGELINA RODRIGUEZ TOBASURA, que les consta que ella le arrendo el local comercial No. 201 ubicado en la calle 14 No. 17-74 piso 2, al señor JEISON JAVIER CELY RINCON; sin embargo, no hacen referencia al termino de duración del contrato, al valor del canon pactado, ni a la fecha en que se debían realizar los pagos, luego con tales declaraciones no se demuestran los requisitos del contrato. Además, las referidas actas, contentivas de las declaraciones están incompletas, ya que solo se observa la primera hoja de cada una de ellas y se hecha de menos el registro de firmas de las declarantes y de la Notaria.

2.- Adiciónese el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar en primer lugar que se declare la existencia del contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que en el **HECHO TERCERO** del libelo el actor indica que las partes celebraron un “**contrato de arrendamiento verbal sobre el inmueble ubicado en la calle 14 # 17-72 local 201 identificado con F.M.I. 074-30617 en la ciudad de Duitama Boyacá, desde el primero (01) de agosto de 2022**”. (Negrilla fuera de texto).

3.- Modifíquese el capítulo de “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**”, indicando concretamente a cuánto asciende la cuantía, teniendo en cuenta que en este tipo de procesos la misma se determina por el valor actual de la renta durante el tiempo pactado inicialmente en el contrato, tal como lo dispone el numeral 6º del art. 26 del C.G.P.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado GILBERTO GREGORIO PUERTO MOGOLLON con C.C. 7.214.062 y T.P. No. 56.704 del C.S. de la J., lugar de notificaciones carrera 15 No. 14-58 Edificio Plaza Oficina 402 de la ciudad de Duitama, correo electrónico gilpum09@hotmail.com, para actuar como apoderado de la parte demandante en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa1e0d5a07359101e28f7198d04538070a24c930e4abc1b1fb6f6ab13f61475**

Documento generado en 24/04/2024 11:09:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2024	00183	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.						
Demandado	SERGIO ARTURO BOHÓRQUEZ GÓMEZ						
Fecha Reparto	02/04/2024						

BANCOLOMBIA S.A. con NIT. No. 890.903.938-8, lugar de notificaciones en la Carrera 48 No. 26-85, Avenida Industriales de Medellín y correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co, obrando mediante endosatario en procuración, presenta demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, en contra de **SERGIO ARTURO BOHÓRQUEZ GÓMEZ**, con C.C. 1.057.545.573, lugar de notificaciones carrera 7 No. 7-127 de Soata, correo electrónico sergiobg89@hotmail.com

Aporta como títulos ejecutivo base de la ejecución:

- Pagare No. 2620105120**, suscrito el 06 de septiembre de 2022 por "SERGIO ARTURO BOHÓRQUEZ GÓMEZ" a la orden de "**BANCOLOMBIA S.A.**", por la suma de **\$35.400.000** por concepto de capital, para ser cancelado en 36 cuotas mensuales de \$ 1.350.294 cada una, que comprenden capital e intereses, debiendo pagar la primera el 06 de octubre de 2022, pactándose como **lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Duitama**, incurriendo en mora el 06 de noviembre de 2023, título del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.
- Pagare No. 5303730223101895**, suscrito en Aguazul el 10 de octubre de 2019 por "SERGIO ARTURO BOHÓRQUEZ GÓMEZ" a la orden de "**BANCOLOMBIA S.A.**", por la suma de **\$2.377.027** por concepto de capital, para ser cancelado el 19 de enero de 2024 "**en sus oficinas de aguazul...**". (Negrilla fuera de texto).

La demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 84 y 422 del CGP y este Despacho es competente para conocerla.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SERGIO ARTURO BOHÓRQUEZ GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



PAGARÉ No. 2620105120

CAPITAL	CONCEPTO	VALOR INTERES PLAZO TASA 21.91% ANUAL PERIODO CAUSACIÓN SOBRE SALDO DE CAPITAL	FECHA EXIGIBILIDAD INTERESES MORATASA 1.5 VECES ICB HASTA PAGO TOTAL
1.- \$ 890.625,41	Cuota causada 06/11/2023	\$ 459.668,97 06/10/2023 a 06/11/2023 (SALDO CAPITAL \$ 25.175.845,14)	07/11/2023
2.- \$ 906.886,75	Cuota causada 06/12/2023	\$ 443.407,64 06/11/2023 a 06/12/2023 (SALDO CAPITAL \$ 4.285.219,73)	07/12/2023
3.- \$ 923.444,99	Cuota causada 06/01/2024	\$ 426.849,40 06/12/2023 a 06/01/2024 (SALDO CAPITAL \$ 23.378.332,98)	07/01/2024
4.- \$ 940.305,55	Cuota causada 06/02/2024	\$ 409.988,83 06/01/2024 a 06/02/2024 (SALDO CAPITAL \$ 22.454.888,00)	07/02/2024
5.- \$ 957.473,97	Cuota causada 06/03/2024	\$ 392.820,42 06/02/2024 a 06/03/2024 (SALDO CAPITAL \$ 21.514.582,44)	07/03/2024
6.- \$ 20'557.108,47	SALDO CAPITAL 02/04/2024 (Fecha de la presentación demanda)	\$ 287.759,90 06/03/2024 a 01/04/2024 (SALDO CAPITAL \$ 20.557.108,47)	02/04/2024

SEGUNDO: Abstenerse de Librar Mandamiento de pago respecto de la SEGUNDA PRETENSIÓN de la demanda, por cuanto este Despacho carece de competencia por el factor territorial, teniendo en cuenta que en **Pagare No. 5303730223101895**, suscrito en Aguazul el 10 de octubre de 2019 por "SERGIO ARTURO BOHÓRQUEZ GÓMEZ" a la orden de "**BANCOLOMBIA S.A.**", por la suma de **\$2.377.027**, se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación allí contenida "**en sus oficinas de aguazul...**". Además de ello, en la parte introductoria de la demanda se indico como domicilio del demandado la ciudad de Soata y en el acápite de NOTIFICACIONES se consignó que "*El demandado SERGIO ARTURO BOHORQUEZ, puede ser notificado en la carrera 7 número 7-127 de Soata*".

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada conforme el Art 291 y ss., del CGP, o mediante él envió de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado(s), cuando se cuente con tal dirección, sin necesidad de remitir

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



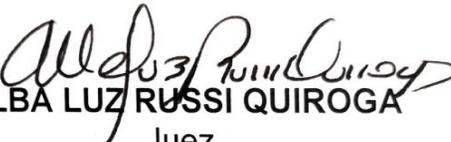
citación previa o aviso físico o virtual, entregando por el mismo medio los anexos para el traslado, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 del decreto No. 806 del 04 de junio de 2020; indicándole que dispone de cinco (5) días para cancelar lo adeudado y diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 431 y Nral 1º del 442 CGP.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA** con C.C. No. 9.528.279 y T.P. No. 52.515 del C.S.J., lugar de notificaciones en la Calle 13 número 11-31 oficina 309 de Sogamoso, correo electrónico pedropatinob@ppbabogados.com, para que actúe en representación de la parte demandante en las presentes diligencias, en virtud del endoso en procuración que le fue conferido por la empresa de cobranzas AECSAS SAS con NIT. 830059718-5, en nombre de la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A.

SEXTO: Aceptar la autorización dada por el abogado reconocido, a favor de LINA YOHANA PIRABAN SANCHEZ con C.C. No. 46.376.591, de quien se acredita el título de "TECNÓLOGA JURÍDICA", para que revise el expediente, reciba información del mismo y demás facultades, conforme la petición hecha en la demanda.

SEPTIMO: Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB-TYBA con el número de radicado 152384053001**20240018300** y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5435475a5735498ab6352b7ece3e91f13ff4f86ac1df6597a1072ffc2ee49d**

Documento generado en 24/04/2024 11:09:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2024	00184	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		"MENOR CUANTIA"		
Demandante	HENRY EZEQUIEL CORREDOR CELY endosatario en propiedad de YULY ALEXANDRA MORENO LEGUIZAMON						
Demandado	JOSE ANTONIO MARTINEZ GRANADOS						
Fecha reparto	23/04/2024						

INADMITASE la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, SUBSANE los siguientes aspectos, **SO PENA DE RECHAZO**:

1.- Aclárese el numeral **1.**, de las pretensiones de la demanda, por cuanto al solicitar el mandamiento de pago se indica un valor en letra "**UN MILLON DE PESOS MCTE**" y otro en número "**(\$ 30.000.000,00)**".

2.- Modifíquese el literal **b)**, de las pretensiones de la demanda, ya que allí se está solicitando interés de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución, "*causados desde el primero (01) de enero de dos mil veinte (2020)...*"; sin tener en cuenta, que para esa fecha aún no se había diligenciado la letra, ya que al revisar el título se observa que la misma fue creada el 19 de octubre de 2021, para ser cancelada el 19 de octubre de 2022, luego solo a partir del día 20 de octubre de 2022 es que se generarían los interés de mora.

3.- Anéxese al texto de la demanda o en documento independiente la liquidación de la obligación ejecutada, en la que se incluya capital más los intereses de plazo y mora liquidados mes a mes (teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan a partir del 20 de octubre de 2022), con corte a la fecha de presentación de la demanda; información que se requiere de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 26 numeral 1º, 82 numeral 4º, y 593 numeral 10º del CGP.

4.- Modifíquese el acápite de la demanda denominado "**COMPETENCIA Y CUANTIA**" de acuerdo con la liquidación que se aporte. Lo anterior por cuanto allí se indica que la cuantía asciende a la suma de \$ 53.798.437; sin embargo, en dicho valor se está incluyendo los \$ 17.869.462 correspondientes a los intereses de mora liquidados por la parte actora desde el 01 de enero de 2020 hasta el 01 de abril de 2024, sin tener en cuenta que tales intereses solo se causaban a partir del 20 de octubre de 2022.

5.- Modifíquese el acápite de la demanda denominado "**PROCEDIMIENTO**", en razón a que el extremo activo afirma que "*Se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía*"; sin embargo, al adecuar las pretensiones, en lo que respecta a los intereses de mora, los

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



cuales solo se causan a partir del 20 de octubre de 2022 y no desde el 01 de enero de 2020, el proceso ya no sería de menor sino de mínima cuantía.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN NEPOMUCENO RIVERA CADENA** identificado con C.C. No. **74.379.090**, T.P. No. **235.899** del C.S.J., lugar de notificación calle 16 No. 14-68 oficina 302 de Duitama, correo electrónico juanrivera.abogado@outlook.com, juanrivera.abogado@gmail.com, para actuar como apoderado de la parte demandante en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72ddd83cc4e7daea7544baa8220cd7131a66cfb0d1d44fe1a2608beaff1c7e5**

Documento generado en 24/04/2024 04:31:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2024	00185	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTIA		
Demandante	ADRIANA CAROLINA SALAMANCA CASTRO						
Demandado	OLGA GALVIS BONILLA						
Fecha Reparto	03/04/2024						

ADRIANA CAROLINA SALAMANCA CASTRO con C.C. 1.032.418.714, lugar de notificación en la calle 20 No. 44-54 Barrio Juan Grande de Duitama, correo electrónico salamancacastrocarolina@gmail.com, actuando mediante endosatario en procuración, presenta demanda EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **OLGA GALVIS BONILLA**, con C.C. 46.452.374, lugar de notificaciones calle 17 número 10-11 de Duitama, teléfono 3123648553, de quien se desconoce correo electrónico.

Aporta como base de la ejecución:

- Letra de cambio por valor de **\$ 20.000.000**, suscrita el 02 de mayo de 2023 por "OLGA GALVIS BONILLA", para ser cancelada el "05 de junio de 2023", en la ciudad de Duitama, a favor de "ADRIANA CAROLINA CASTRO", la cual fue endosada en procuración para cobro judicial a la doctora Lina Marcela Morales Becerra; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

La demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 84 y 422 del CGP y este Despacho es competente para conocerla.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y única instancia a favor de **ADRIANA CAROLINA SALAMANCA CASTRO**, en contra de **OLGA GALVIS BONILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en la letra de cambio base de la ejecución, con fecha vencimiento 05 de junio de 2023.

2.- Por los **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital indicado en el numeral 1.-, causados desde el 02 de mayo de 2023 hasta el 05 de junio de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital descrito en el numeral 1., desde el día 05 de julio de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G.P, o mediante el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de remitir citación previa o aviso físico o virtual, entregando por el mismo medio los anexos para el traslado, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que dispone de cinco (5) días para cancelar lo adeudado y diez (10) días para oponerse y para proponer medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 431 y Nral 1º del 442 CGP, respectivamente, términos que correrán simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **LINA MARCELA MORALES BECERRA** con C.C. No. 1.052.409.185 y T.P. No. 377.091 del C.S.J., lugar de notificaciones en la carrera 35 No. 1-124 de Duitama, correo electrónico marcelamoralesbecerra1126@gmail.com, para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante en las presentes diligencias.

QUINTO: Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado **15238405300120240018500** y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b824f2893fcc72c18bc505d9b24a33e6d8c3f0185476bbe5029177671cb5d2f9**

Documento generado en 24/04/2024 04:31:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2024	00186	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	TRAMITE PAGO DIRECTO		Subclase		SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA (VEHÍCULO PLACA KEV 638)		
Acreedor Garantizado	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.						
Garante	LUZ AMANDA SANTOS BECERRA						
Fecha Reparto	03/04/2024						

INADMITASE la solicitud de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, SUBSANE los siguientes aspectos, **SO PENA DE RECHAZO**:

Alléguese el Certificado de Tradición del vehículo de **PLACA KEV 638**, expedido por la autoridad de Transito correspondiente, con una antelación no superior a un (1) mes, donde conste la vigencia del gravamen.

Se **RECONOCE** personería a la abogada **GINA PATRICIA SANTA CRUZ**, con C.C.59.793.553. y T.P. 60.789 del C.S. de la J., dirección de notificación calle 118 A No. 11 A – 49 of. 203 de Bogotá, correo electrónico gipa3301@yahoo.com, para actuar como apoderada de la parte actora en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286d048ca4c2fdcfbe3ebd7a781198e2f29292e6d43b528290e7848e044fd35**

Documento generado en 24/04/2024 04:31:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2024	00194	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	VERBAL		Subclase		RESOLUCIÓN DE CONTRATO – MENOR CUANTIA		
Demandante	JOSE JULIAN PEREZ CORDERO						
Demandado	ANTONIO JAVIER CRUZ CORREGIDOR						
FECHA REPARTO	04/04/2024						

JOSE JULIAN PEREZ CORDERO, actuando mediante apoderado, presenta demanda verbal de Resolución de Contrato, de menor cuantía, en contra de **ANTONIO JAVIER CRUZ CORREGIDOR**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa:

1.- Se incumple el art. 68 de la ley 2220 de 2022, la cual derogó la ley 640 de 2001, que a la letra dice:

*“ART. 68.- **La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Igualmente, en la restitución de bien inmueble arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez”.

Lo anterior. Sin perjuicio de lo establecido en el PARAGRAFO 3. Del art. 67 de la ley 2220 de 2022:

*“...**PARAGRAFO 3.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”*

De otra parte, el inciso 2 del artículo 590, establece:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...”.

2.- Si bien el demandante en el acápite del libelo denominado **MEDIDA CAUTELAR** solicita el registro de la demanda respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



inmobiliaria No. 074-104612 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, con lo que en cumplimiento del parágrafo 2 del art. 590 del C.G.P., se obviaría el requisito de procedibilidad; **omitió** prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Luego el actor deberá subsanar tal aspecto, o en su lugar aportar la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto art 90 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las omisiones advertidas en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho RICHARD ALEXANDER SALCEDO SANABRIA con C.C. No. 1.052.402.846, L.T. 29.081 del C.S.J., lugar de notificaciones carrera 16 No. 15-73 oficina 706 Edificio Center Plaza – Duitama, correo electrónico rsalcedo455@gmail.com para actuar como apoderado de la parte demandante en las diligencias de la referencia.

CUARTO: Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado 152384053001**20240019400** y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS

Código de verificación: **aeada619e29bbb781aed15a9e19e50f13e8e8f479a60a277a311db740440fa50**

Documento generado en 24/04/2024 04:31:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2024	00188	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTIA		
Demandante	LUIS EMEL HERNANDEZ BOADA						
Demandado	GILMA STELLA DIAZ MANRIQUE						
Fecha Reparto	04/04/2024						

LUIS EMEL HERNANDEZ BOADA con C.C. 4.112.817, lugar de notificación en la calle 16 No. 15-43 oficina 092 de Duitama, correo electrónico luisemelher@gmail.com, actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **GILMA STELLA DIAZ MANRIQUE**, con C.C. 46.667.833, lugar de notificaciones Transversal 37 No. 20 A-00 Colegio Técnico Simón Bolívar de Duitama o en la calle 14 No. 13-75 Apto 201 de Duitama, de quien se desconoce correo electrónico.

Aporta como base de la ejecución:

1-. Letra de cambio por valor de **\$ 3.000.000**, suscrita el 02 de febrero de 2022 por "Gilma Stella Diaz Manrique", para ser cancelada el "30 de noviembre de 2022", en la ciudad de Duitama, a favor de "LUIS EMEL HERNANDEZ BOADA"; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2-. Letra de cambio por valor de **\$ 2.000.000**, suscrita el 29 de julio de 2022 por "GILMA STELLA DIAZ MANRIQUE", para ser cancelada el "30 DE MARZO DEL 2023", en la ciudad de Duitama, a favor de "LUIS EMEL HERNANDEZ B"; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

3-. Letra de cambio por valor de **\$ 2.000.000**, suscrita el 20 de enero de 2023 por "GILMA STELLA DIAZ MANRIQUE", para ser cancelada el "30 DE JUNIO DEL AÑO 2023", en la ciudad de Duitama, a favor de "HERNANDEZ BOADA LUIS EMEL"; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

4-. Letra de cambio por valor de **\$ 3.000.000**, suscrita el 24 de febrero de 2023 por "GILMA STELLA DIAZ MANRIQUE", para ser cancelada el "30 DE NOVIEMBRE DEL 2023", a favor de "LUIS EMEL HERNANDEZ BOADA"; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

5-. Letra de cambio por valor de **\$ 5.000.000**, suscrita el 05 de mayo de 2023 por "GILMA STELLA DIAZ M", para ser cancelada el "30 DE MARZO DE 2024", a favor de "LUIS EMEL HERNANDEZ BOADA"; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

La demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 84 y 422 del CGP y este Despacho es competente para conocerla.

Por lo anterior, el juzgado,

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y única instancia a favor de **LUIS EMEL HERNANDEZ BOADA**, en contra de **GILMA STELLA DIAZ MANRIQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en la letra de cambio base de la ejecución, con fecha vencimiento 30 de noviembre de 2022.

1.2.- Por los **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital indicado en el numeral 1.1.-, causados desde el 02 de febrero de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital descrito en el numeral 1.1.-, desde el día 01 de diciembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en la letra de cambio base de la ejecución, con fecha vencimiento 30 de marzo de 2023.

2.2.- Por los **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital indicado en el numeral 2.1.-, causados desde el 29 de julio de 2022 hasta el 30 de marzo de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital descrito en el numeral 2.1.-, desde el día 31 de marzo de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en la letra de cambio base de la ejecución, con fecha vencimiento 30 de junio de 2023.

3.2.- Por los **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital indicado en el numeral 3.1.-, causados desde el 20 de enero de 2023 hasta el 30 de junio de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.3.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital descrito en el numeral 3.1.-, desde el día 01 de julio de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.1.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en la letra de cambio base de la ejecución, con fecha vencimiento 30 de noviembre de 2023.

4.2.- Por los **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital indicado en el numeral 4.1.-, causados desde el 24 de febrero de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS



4.3.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital descrito en el numeral 4.1.-, desde el día 01 de diciembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en la letra de cambio base de la ejecución, con fecha vencimiento 30 de marzo de 2024.

5.2.- Por los **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital indicado en el numeral 5.1.-, causados desde el 05 de mayo de 2023 hasta el 30 de marzo de 2024, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.3.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital descrito en el numeral 5.1.-, desde el día 31 de marzo de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G.P, o mediante él envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de remitir citación previa o aviso físico o virtual, entregando por el mismo medio los anexos para el traslado, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que dispone de cinco (5) días para cancelar lo adeudado y diez (10) días para oponerse y para proponer medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 431 y Nral 1º del 442 CGP, respectivamente, términos que correrán simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **GLADYS E. VALDERRAMA BAEZ** con C.C. No. 24.049.494 y T.P. No. 103.976 del C.S.J., lugar de notificaciones en la calle 16 No. 15-43 oficina 902 Edificio Center Plaza de Duitama, correo electrónico gladysther@yahoo.es y/o gladysvalderramaabogada@gmail.com, para actuar como apoderada de la parte demandante en las presentes diligencias.

QUINTO: Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado **15238405300120240018800** y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffccc4b60947c2e10a317de0c6c91cf97d149ed49d2c6f2a6685ac0d848a9b7**

Documento generado en 24/04/2024 04:31:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Duitama, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	2024	00217	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	DESPACHO COMISORIO		Subclase		APLICACIÓN ART. 144 LEY 2220 DE 2022 PRACTICAR DILIGENCIA ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO		
Origen	CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN – CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA						
Fecha Reparto	18/04/2024						

DESPACHO COMISORIO – SOLICITUD APLICACION ARTICULO 144 LEY 2220/2022 del 16 de abril de 2024; proceso conciliatorio No. 03208 de 2024; Convocante: **FERNANDO AVILA TORRES**, Apoderado: Abogado JUAN DAVID PERICO RODRIGUEZ y Convocado DAYANA CAROLINA VALENCIA MERCADO, como representante legal de CIBA CENTRO DE IDIOMAS BRITANICO AMERICANO S.A.S. y LUZ MARINA MERCADO ATENCIA, Apoderado: Abogado ERWIN NICOLAS GUERRERO PARRA; Origen: **Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Duitama.**

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Duitama se ajusta a lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 2220 de 2022 y allegada el ACTA DE CONCILIACIÓN correspondiente, el Juzgado procederá a fijar fecha para realizar la diligencia de entrega del inmueble arrendado, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio número 03208 de fecha 04 de marzo de 2024.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Cúmplase la comisión conferida a este Despacho por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Duitama, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 2220 de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, se señala el día **20 de mayo de 2024, a la hora de las 3:00 p.m.**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble arrendado, ubicado en la calle 9 No. 18-57-63, locales 301 y 401 de la ciudad de Duitama, al señor FERNANDO AVILA TORRES, identificado con C.C. 74.372.361, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio número 03208 de fecha 04 de marzo de 2024, celebrado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Duitama; teniendo en cuenta que en dicha conciliación las señoras DAYANA CAROLINA VALENCIA MERCADO, como representante legal de CIBA CENTRO DE IDIOMAS BRITANICO AMERICANO S.A.S. y LUZ MARINA MERCADO ATENCIA se comprometieron a realizar la entrega del bien el día sábado 30 de marzo de 2024, a las 10:00 a.m.; sin embargo, estas no cumplieron con tal obligación.

TERCERO. Para tal efecto, deberá solicitarse acompañamiento de la Policía Nacional Y Personería Municipal de Duitama y la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de cerrajero para el ingreso. Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	25/04/2024	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	13	Proyectó: MAS

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cb8761d657e6bf8c7b0bbd2a47fe957a203d15d6f8a8317246231862fd4154**

Documento generado en 24/04/2024 04:31:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>